



**CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL

JOSE LUIS CRUZ VALDES

CIUDAD UNIVERSITARIA

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre
LUIS CRUZ OREA
que gracias a su esfuerzo
y cariño he llegado a la meta.

A mi madre
MA. DEL CARMEN VALDES DE CRUZ
con todo el corazón adoración
y respeto.

A mi adorada esposa
MARTHA E. GONZALEZ DE CRUZ
quien ha sido mi guía, mi
amor y a quien se lo debo todo.

A mis hijitas
MARTHA GABRIELA y
MARISSA ARLETTE
que son dos luceritos que
alumbran mi camino.

A Doña
ERNESTINA JIMENEZ DE GONZALEZ
que me ha querido como su hijo
y de quien tanta ayuda he reci
bido.

A Don .
RAFAEL GONZALEZ ORTEGA
en testimonio de mi hondo afecto
y reconocimientos.

Al señor Licenciado
MARIO ZAMORA AURIOLES
con mi admiración y profunda
gratitud por su valiosa ayuda.

A MIS MAESTROS

Al señor Licenciado
GUILLERMO CORDERO STAMCHAK
con mi eterno agradecimiento
por las atenciones de usted-
recibidas.

**Al señor Licenciado
MARIO ZAMORA AURIOLES
con mi admiración y profunda
gratitud por su valiosa ayuda.**

A MIS MAESTROS

**Al señor Licenciado
GUILLERMO CORDERO STAMCHAK
con mi eterno agradecimiento
por las atenciones de usted-
recibidas.**

S U M A R I O

PRESENTACION.

CAPITULO PRIMERO. Antecedentes históricos.- Etapa anterior al derecho Romano.- Régimen familiar Romano y sus dependencias.-Derecho Canónico. 1

CAPITULO SEGUNDO. La familia.- Definición.- Diferentes formas de familia.- La familia Moderna.- Importancia de la familia. 2

CAPITULO TERCERO. Concepto jurídico de la familia y el matrimonio.- El matrimonio como el medio de asegurar la perpetuidad de la familia. 52

CAPITULO CUARTO. La familia ante la Constitución Mexicana. La familia ante el código civil de 1928.- La familia ante las legislaciones de los Estados de la Federación. 79

CONCLUSIONES. 134

BIBLIOGRAFIA. 136

PRESENTACION

La ilusión más grande al estudiar la carrera de Licenciado en Derecho, es poder terminar sus estudios, y así obtener el título que nos acredite como tal, para poder -- ser útiles en cierta forma, a la sociedad y a nuestros semejantes, en la medida de nuestras posibilidades y de --- nuestros esfuerzos.

Este trabajo se ha realizado con ese mismo fin, no sin comprender que puede estar lleno de errores y quizás para quien lo lea le parezca pobre e inexpressivo, y sin ningún valor desde el punto de vista jurídico, pero si se estudia con benevolencia, podrán darse cuenta que se ha con feccionado con la idea de alcanzar la deseada meta.

Quizá peque de puritanismo, en mis ideas expresadas pero mi convicción estimando que será poco por mucho que lo que hagamos, por la familia mexicana, para defenderla y lograr que nuestras leyes, desde la Suprema, hasta la más infima, le otorguen la jerarquía que le corresponde y le reconozcan su misión esencial, mediante la conservación de sus características naturales.

No tengo la presunción de haber aportado ninguna -- idea nueva sobre la materia; he repetido la idea o ideas de muchos, con todas mis imperfecciones. Pero estimo que la repetición de nuestros males, expresados con el ánimo de -- que sean corregidos, algún día, se reflejaran en la conciencia de los hombres para hacerlos cumplir como postulado -- del bien común y por lo tanto hay que tener presente lo -- que prevenía BOURGET cuando decía "ES NECESARIO VIVIR COMO SE PIENSA, PORQUE SI NO TARDE O TEMPRANO SE ACABA DE PEN-- SAR COMO SE VIVE.

I. LUIS CRUZ VALDES.

CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO PRIMERO.

José Luis Cruz Valdés.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.- ETAPA ANTERIOR AL DERECHO ROMANO
REGIMEN FAMILIAR ROMANO Y SUS DEPENDENCIAS.- DERECHO CANONI
CO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La familia es y ha sido una de las instituciones más importantes que más importancia han tenido y tienen dentro de la sociedad, pero su estudio no debe llevarse a cabo únicamente, según la importantísima función que en ésta cumple. Pues si bien es cierto que la familia es el grupo más compacto, de todos los grandes grupos humanos que se llaman naciones, la familia es para los hombres una necesidad ineludible; en efecto, es en el seno de la madre en donde se constituye, porque el estado de desnudez en que nace el nuevo ser impone a sus padres deberes y obligaciones que es imposible que se lleguen a formar en un día y que producen la solidez de las relaciones familiares. Luego entonces el grupo familiar debe estudiarse a lo largo de ese gran campo del conocimiento humano, que es el sociológico, el que nos da el material suficiente para conocer su origen y llegar a su completo estudio, alrededor de su importancia, de su fundamento, de sus caracteres, transformaciones y finalidades.

Pero no sólo desde el punto de vista sociológico es posible analizar a la familia, también el Derecho como disciplina científica, lo hace objeto de su estudio, formándose

entonces una bilateralidad sociológica y jurídica, de la familia en torno a su conocimiento. Así lo manifiesta CALIXTO VALVERDE (1) cuando dice "Conviene exponer precisa y separadamente dos ideas distintas y que mutuamente se complementan; la familia y el derecho de familia. La primera es el hecho y su reglamentación jurídica la segunda. Ambas ideas representan modalidades de una misma esencia a través de -- una doble conceptualización, siendo de la competencia del sociólogo presentar la exposición de la primera, auxiliándose de los medios de conocimiento que la historia le presta correspondiendo exclusivamente a la ciencia del Derecho desarrollar el segundo concepto".

En el aspecto jurídico del estudio de la familia, es decir, tomándola en consideración como una institución jurídica, debemos indicar varios conceptos, entre los cuales destacan por su importancia, el derecho objetivo de la familia, los derechos subjetivos de familia y así como el estado civil de familia ó estado de familia.

Entendemos por derecho objetivo de familia, el conjunto de normas que regulan a la familia, dotándola de un régimen de derechos y obligaciones y las cuales se encuentran consignadas por regla general en preceptos del Código Civil.

(1) Calixto Valverde y Valverde.- Tratado de derecho civil - Español.- Tomo IV parte especial.- Derecho de familia - Pags. 5 y 6.

En cambio los derechos subjetivos de familia, son las facultades que el derecho objetivo de familia atribuye a sus miembros, correlativos de obligaciones de otros miembros o de la propia familia, derechos que pueden ser sucesorios simplemente patrimoniales, domesticos, o al reconocimiento de una situación de su titular dentro de la propia familia.

En este último caso, es decir aquel en que se encuentra un miembro de una familia en relación con los demás miembros, sea de parentesco, en sus formas de consanguinidad, afinidad ó civil, por efectos de la ley se establece una relación jurídica que coloca al que en ella se encuentra en calidad de miembro de determinada familia, a esta situación se le da el nombre de estado civil de familia ó estado de familia simplemente, y así encontramos a los del padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana, y otros muchos que considero no oportuno enumerar, a todos los cuales la ley atribuye determinados efectos de derecho, es decir, derechos y obligaciones.

El Estado se ha interesado desde un principio por controlar directa y publicamente los grupos familiares, ya que la familia tiene y ha tenido un papel muy importante dentro de las relaciones públicas, sociales y políticas, por eso es que al mismo Estado le compete cuanto se relaciona con la regulación de la familia y si bien el derecho de fami -

lia didáctica y sistemáticamente, se le coloca dentro de la rama privada de la tradicional división del Derecho Público y Derecho Privado al situarla dentro del Derecho Civil del cual forma parte, podemos considerar por las razones aludidas anteriormente y sin querer entrar a la polémica de si esta dentro de una rama o de otra, debe concluirse que el Derecho de familia dada su naturaleza y características es indudablemente de orden público, además que el funcionamiento y objeto de la familia constituyen aspectos fundamentales de la estructuración social de los Estados modernos, en la cual generalmente descansan.

Ahora bien para poder llegar a un estudio histórico que sea claro y preciso, debemos establecer que el grupo familiar desde la antigüedad ha descansado en la institución del matrimonio, ya que este ha sido el medio para asegurar su perpetuidad puesto que esta representa el principio y podemos manifestarlo así es el cimiento de todo nexo familiar.

El profesor Frances Emile Faguet dice "De todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza, el matrimonio monógamo es la más brillante, la más vigorosa y tal vez la más fecunda" (2). No sin desconocer que la adopción y la-

(2) Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología.- Porrúa, S.A. México, 1958.- Pág. 409

filialción forman parte de las relaciones familiares creando estas últimas la parentela, las cuales señalan el camino para poder llegar a un estudio claro de la familia y de -- los diferentes derechos y obligaciones familiares, es preciso luego entonces que para poder llegar a un estudio -- preciso de su reglamentación en el Derecho Civil mexicano, tengamos la imperiosa necesidad de hacer un estudio del régimen familiar en la antigüedad y de sus dependencias.

ETAPA ANTERIOR AL DERECHO ROMANO

Dado que las relaciones jurídicas de la familia -- han variado en todos los tiempos y en todas las naciones, -- y aún ni siquiera dichas relaciones dentro de nuestros -- regimenes jurídicos, es decir, dentro de los regimenes -- que han sido elaborados en nuestro país de acuerdo con nuestras estrechas y limitadas posibilidades podemos considerar las iguales dada la naturaleza y el medio ambiente en que se han venido desarrollando en cada época y en cada lugar, nos vemos precisados a elaborar un estudio sintético de los puntos de mayor relevancia que se han venido suscitando -- a través del tiempo, en torno del grupo familiar.

En las épocas primitivas el grupo familiar partía desde la tribu que poco a poco se ha venido seccionando -- con la vieja comuna Romana, que agrupa a todos los -- miembros, descendientes de un mismo autor que aún viviera y que a su muerte producía un desgajamiento dividiéndose --

en varias ramas, llegando los propios hijos del difunto a -- considerarse como jefes distintos, hasta llegar así a la familia Romana denominada "la DOMUS".

"La autonomía casi soberana de la familia había desaparecido, el absolutismo de su jefe que era el fundamento había sido atacado de múltiples maneras por las leyes. No era ya la familia aristocrática o independiente la que llegaba a formar el elemento esencial y la garantía del propio Estado sino la corporación, el colegio, mecanismo pasivo y amorfo que llegó a ser el mundo Romano y así fué como el estatuto familiar cayó bajo la dependencia del poder público, frente al cual no cabía ninguna iniciativa, el patrimonio común de la domus disminuía, casi todos los bienes adquiridos por los hijos de familia, lo habían sustraído, más o menos sucesivamente". (3)

Es así como llegamos a un grupo más reducido que es el que compone la familia moderna hasta nuestros tiempos, comprendiendo propiamente el padre, la madre, los hijos de estos y sus nietos.

Pero antes de revestir las actuales formas, la familia y el matrimonio, han pasado por una serie de estados de

(3) Declareuil J. Roma y la organización del derecho. Editorial Cervantes, Barcelona, Año 1928.- Pags. 398 y 399

orden inferior correspondiendo a las diferentes fases de -- la evolución de las civilizaciones, por eso en gran número de sociedades primitivas, el matrimonio no existía en la -- forma que conocemos; ó sea la unión de un solo hombre con -- una sola mujer, en su lugar se encuentra un estado de promiscuidad que jamás se pensó en reglamentar legalmente. En un principio las relaciones familiares carecían totalmente de carácter jurídico alguno. Ya que en la vida primitiva de -- los hombres y en virtud de que estos llevaban una vida nómada, las relaciones entre hombres y mujeres eran completamente irregulares, es decir carecían de formalidad y no podía -- llegarse a establecer nexo de parentesco que los ligara, los hijos de unos con otros no se llegaban a reconocer entre sí, ni estos llegaban a reconocer nexo alguno con aquellas personas que las habían traído al mundo.

Luego entonces las relaciones sociales se realizaban de una manera irregular, las organizaciones sociales por medio de las cuales se llevaban a cabo, carecían de todo -- orden político y jurídico, ya que como ya hemos indicado anteriormente, no había aún ni siquiera una organización normativa en sus relaciones sexuales, teniendo como consecuencia que los hijos no reconocieran a sus padres, ya que estos llegaban a tener indistintamente relaciones de carácter sexual con diferentes hombres o bien con diferentes mujeres, trayendo como consecuencia que no existiera parentesco de --

ninguna clase; tales razas nunca se llegaron a elevar a una concepción más alta.

En otros medios de vida, se descubre una organiza --
ción familiar de tipo propio, en la que la mujer, la madre,
juega el principal papel. Tal es el caso de la familia Indu,
encontramos en los Sutras, y en los libros religiosos pasajes
que confirman enseñanzas modernas de la sociología. El Ma
habarata pone de manifiesto el estado de comunidad de las -
mujeres, por lo que primero existió el "Matriarcado" antes-
que el patriarcado, en este sistema, las mujeres se encarga
ban de los hijos y les daban nombre, por las mujeres se cuen
tan las generaciones y los bienes son entregados en suce --
sión a los parientes de la madre. Solamente el inegable -
hecho material del parto puede servir de guía al origen de-
los hijos.

El matrimonio no existió en todas partes y hay aso--
ciaciones humanas que no lo practicaron y que parecen haber
comenzado con la forma patriarcal, este régimen corresponde
principalmente a los pueblos de raza Aria y Semítica, tales
como los Hebreos, Fenicios y los Egipcios.

En este sistema la relación de filiación y el paren-
tesco mismo se establecen en torno de una cabeza de familia-
del sexo masculino, la familia aparece bajo la dependencia -
del padre, que es el jefe soberano y las relaciones jurídico
familiares de parentesco tienen como grado el mayor o menor

aproximamiento, en orden ascendiente y colateral con el patriarca. Esta división nos permite entrar en el seno de la familia Romana, mostrandola organizada y podemos manifestar sin lugar a dudas, que el derecho de familia como tal, al igual que un gran número de manifestaciones jurídicas, alcanzan su más grande esplendor y su mayor relieve en las normas del Derecho Romano conforme a principios que ya no conocen nuestras leyes.

Hay en todo esto un fenomeno por demás interesante, la transformación de la idea de familia ahora si plenamente definida y purificada, de deducciones más o menos probables, que se han llegado a constatar con documentos que son verdaderos monumentos vivientes de lo que fuera una organización jurídica, el Derecho Romano.

Vamos a tratar ahora un poco más a fondo el estudio de la organización familiar Romana y de toda esa gama de preceptos que la regulan.

REGIMEN FAMILIAR ROMANO Y SUS DEPENDENCIAS

Las consideraciones precedentes nos van a demostrar que en Roma la organización jurídica de la familia, tenfa un carácter notoriamente patriarcal, reposa exclusivamente en la "Potestas" potestad del jefe de la familia.

El concepto de la familia en el Derecho Civil, viene a ser un sinónimo de familia agnaticia, y nos da la idea de

un conjunto de personas unidas por el vínculo de la patria potestad, denominanse de este modo "agnados" al conjunto de personas, seres humanos que conviven bajo la misma patria potestad ó cuando menos convivirian de perdurar su ascendiente común. (4) Este poder se ejerce con intensidad variable sobre todas las personas que le eran sometidas, teniendo desde luego según el caso un nombre particular. Se llama patria potestad cuando era ejercida sobre los hijos y los nietos, manus si se ejerce sobre la mujer casada, dominica potestas cuando se refiere a los esclavos y mancipium cuando pesa sobre personas libres momentáneamente colocadas por diversas causas en una condición casi servil y finalmente jura patronatus que eran los derechos que se tenían sobre los emancipados. (5)

La existencia de esta diversidad de la patria potestad llevó a los jurisconsultos Romanos a dividir a las personas en dos grandes grupos. En el primero figuraban todas aquellas personas que no estaban sometidas a ninguna potestad; soberana de si misma y que era considerada pater familias ó que se encontraba en posibilidad de serlo, ya fuere niño, adulto, soltero o casado y de la cual no salían de ella por regla general. (6) En segundo término se encontraban las personas colocadas bajo la potestad de otra, que por oposición a la persona Sui-Juris, denominábanse Alieni-Ju-

(4) Sohm Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Pág. 279 y 280.

(5) Declareuil J. Obr. Cit. Pág. 115

(6) Sohm Rodolfo.- Obr. Cit. Pág. 100

ris, dentro de los cuales se encontraban los esclavos personas emancipio, hijos y descendientes, además la mujer in-manu.

La patria potestad pertenecía luego entonces sólo al hombre, implica en efecto la idea de soberanía doméstica; es poder de quién, amo único en su casa a nadie obedece y manda a todos " Pater familia appellator qui in domo dominum habet", con esto se manifiesta claramente que los derechos -- que implicaban la patria potestad llegaban a revestir con carácter absoluto el poder ejercido por el jefe, sobre todo lo que en el hogar doméstico "domus" se encuentra, personas ó cosas, al grado de que el padre tenía sobre los hijos -- derechos de vida y muerte "Potestas Vitas ac necis", podía, venderlos, abandonarlos, aplicarles castigos corporales, lo cual hacían del pater familias un verdadero juez irresponsable y soberano. Desde el punto de vista patrimonial, los hijos de familia estaban incapacitados para poseer patrimonio propio, todo lo que adquirían era para el pater familias, aumentando así su patrimonio, igualmente sucede con los esclavos, sirven al pater como instrumento de adquisición.

Ahora bien, si es cierto que esos derechos fueron-- evolucionando a través del tiempo volviéndose poco a poco más relativos, no obstante lo cual la patria potestad -- aún en las postrimerías del Imperio Romano, no tenía su --- fin al cumplir la persona la mayoría de edad, como en nuestra época, sino que se prolongaba hasta la muerte del pater familias.

Cabe aquí una explicación que permite caracterizar la patria potestad. Considero necesaria esta observación -- ya que puede creerse que la potestad (cuyo significado -- etimológico es el poder del que protege) estaba destinada -- a durar solamente el tiempo por demás corto que los viejos tengan necesidad de ella, puede pensarse igualmente que la vejez que aminora la fuerza física del hombre hace cesar el ejercicio de la potestad. Dos reglas prueban que no existía tal cosa; la edad no libera a los que están sometidos -- a ella, como tampoco se la arrebatan a quien la ejerce. Esta preexistencia de la potestad demuestra que no se estableció ni en favor de los hijos de familia, como un remedio a su inexperiencia de la vida y de los negocios, ni en favor del padre como un medio ciego y tiránico de dominación, se instituyó en interés del grupo familiar, para -- seguridad de su conservación presente y futura y para salvaguardar sus intereses vitales, religiosos y además los pecuniarios, pero a este grupo de individuos que persiguen un fin común es necesario proveer de un jefe, de un administrador que obre solo y que sólo asuma también las -- responsabilidades, por ésto es que la patria potestad no se compartía.

No se debe al legislador la organización de la patria potestad, no procede de la ley sino de la costumbre, tan antigua que antes de Roma, ya regía a las poblaciones de raza Italiota. La Ley expresión de la voluntad del Esta-

do no ha intervenido en el establecimiento del poder familiar del padre y menos aún en la reglamentación de este poder.

En los umbrales del hogar terminaba el poder del Estado. Resulta con ésto, que el poder político durante largo tiempo no soñó jamás en controlar el poder del pater, ni limitarlo.

La antigua constitución de la familia tendía a alterarse hacia el fin del período Republicano. El poder del pater familia subsistió sin trabas ni contrapisas, el legislador intervino para limitarla.

Hemos dicho que una de las fuentes de la patria potestad es el matrimonio, pudiendo definir a este como la --- unión legítima del hombre y la mujer "JUSTAE NUPTIAE", desde luego interesaba que la mujer perteneciera plenamente al -- culto privado, a cuya perpetuidad contribuye a la familia - asegurando su continuidad. Es indispensable que haya entre marido y mujer, comunión absoluta de intereses humanos "DIVI NI ET HUMANI JURIS COMUNICATIO". Pero esta comunidad sólo - podría existir a condición de que la mujer se separara - completamente de su familia, para pasar por entero a la del marido formando parte del hogar de éste, cayendo bajo la potestad del mismo (MANUS), y si éste es Alieni Juris, la potestad la ejerce el padre del marido.

"El Jurisconsulto Modestino, aunque escribe en un --

tiempo en el que, el antiguo carácter del matrimonio se había alterado, conserva en su definición, tradiciones del pasado: Es la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos" (7)

El antiguo derecho Romano no contenía reglas sobre las condiciones de validez, cosa explicable ya que las ideas Romanas de ese tiempo no consideraban al matrimonio como un acto jurídico, sino como una cuestión de hecho. Un hombre admitía en su hogar a una mujer en calidad de esposa legítima para UXOR. En aquel entonces el matrimonio era un acontecimiento interior de la familia, y ésta era independiente del Estado que no intervenía en la reglamentación de las uniones, pero poco a poco fué desechándose esta posición y apareció una nueva idea, considerar las "JUSTAE NUPTIAE" como un acto de derecho, que exigía para su perfección cierto número de condiciones. En la época Clásica y aún cuando -- Justiniano estas condiciones son cuatro.

I).-PUBERTAD.-Ambos esposos deberán tener aptitud física para el matrimonio, ser púberes. II).-El consentimiento de los cónyuges. III).-El consentimiento de la persona que ejercía la patria potestad, cuando la persona que contraía matrimonio era Alieni Juris. IV).-La aptitud le-

(7) "NUPTIAE SUNT CONJUNCTIO MANIS FEMENINAE, CONSORTIUM --- OMNIS VITAE DIVINI ET HUMANI JURIS COMUNICATIO"
Petit Eugene.- Tratado elemental de Derecho Romano --- Pags. 103 y 104

gal "JURIS CONNUBIUM" capacidad del derecho que hacía que la unión fuese legítima. (8)

Hemos dicho con anterioridad que el matrimonio sólo interesa a la familia, por eso el derecho no interviene para reglamentar sus formas. Este acontecimiento propiamente hablando no se encuentra dentro de su vasto campo, no es un acto jurídico, sino un estado de hecho que se produce fuera de la esfera jurídica y al que la costumbre, reconoce ciertas consecuencias jurídicas.

Hemos establecido que la patria potestad de los hijos y de la esposa se adquiría por medio del matrimonio, estableciéndose éste en tres formas. La "COMFARREATIO" forma ritual de celebración del matrimonio que consistía en un sacrificio ofrecido a Júpiter y en las que se pronunciaban determinadas palabras solemnes. La "COEMPTIO" que era una especie de compra de la mujer. Estas dos formas tienen en común en que la potestad producía sus efectos en el momento mismo de la unión conyugal, lo que no sucede con la tercera manera en que se establecía el matrimonio. El "USUS" por medio de esta forma se adquiría la manus marital por el simple transcurso del tiempo. Cualquiera de estas formas traía como efecto para los hijos engendrados dentro del matrimonio, el ser considerados hijos legítimos, sujetos desde luego según hemos dicho a la patria potestad del pater -

familias. (9)

No es el matrimonio la única forma de unión, había también otras uniones admitidas por el derecho Romano, pero aún que si bien es verdad inferiores a las "JUSTAE NUPTIAE", e imperfectas a ésta, no por eso dejaban de producir efectos jurídicos diferentes a los producidos por el matrimonio. Cualquiera otra unión, era antijurídica, hechos que sólo tomaban en cuenta la ley cuando constitufan delitos como el adulterio o el incesto.

Dichas uniones, eran las siguientes: "SINE COMNUBIO" Se llama así a la unión conyugal entre personas que por razón de nacionalidad no gozaban del "JUS CONNUBI". Tal es el caso de un ciudadano Romano y de una mujer latina o Peregrina, o entre dos Peregrinos o dos Latinos.

Estas uniones validas ante el "JUS GENTIUM" se les llama por eso matrimonio del derecho de gentes y se oponen a la "JUSTAE NUPTIAE" que pertenece al Derecho Civil, y aunque el matrimonio Sine Comnubio era considerado valido, no producía los mismos efectos que los efectos jurídicos que producía la Justae Nuptiae, ya que los hijos eran considerados cognados de la madre y de los parientes maternos, casi siempre por regla general eran considerados peregrinos y nacían Sui Juris, este matrimonio se podría transformar -

(9) Sohm Rodolfo. Obr. Cit. Págs. 281 y 282.

en JUSTAE NUPTIAE por la "CAUSAE PROBATIO". Adquiriendo entonces el padre la autoridad sobre los hijos que ya hubieran nacido, es decir, adquiría la patria potestad. La "CAUSAE - PROBATIO" consistía en que el padre probara ante los magistrados que siendo manumitidos, para lograr su ciudadanía se unía en matrimonio a una Latina. La SEGUNDA era la "ERRORIS CAUSAE PROBATIO" consistía en el hecho de que un ciudadano Romano por un error contraía matrimonio con aquella persona que no tenía calidad de ciudadano Romano y que llegaban a engendrar un hijo, teniendo que probar todo esto ante los magistrados. (10)

Otra forma de unión, era la siguiente: "CONCUBINATO". "Esta unión era considerada, como una unión de hecho, en la que la mujer no podía alcanzar el rango social del marido. El concubinato era calificado en el bajo Imperio como un -- "inaequale conjugium" ya que era considerada como una unión de orden inferior, que aunque lícita no producía los mismos efectos que la "JUSTAE NUPTIAE". Esta unión obtuvo una especie de reconocimiento legal que le fué poco favorable, ya que como se ha dicho anteriormente era considerada lícita, siempre y cuando que la concubina fuese única, libre y vi -- viendo conyugalmente en su casa". (11) En esta, no se le concedía al padre derechos sobre el hijo o los hijos nacidos

(10) Santa Cruz Tijeiro José. Manual elemental de Instituciones de Derecho Romano. Pág. 63

(11) Declareuil J. Obr. Cit. Pág. 406

de una concubina, es decir, no estaban sometidos de ninguna manera a la patria potestad o sea que eran Sui Juris, venían siendo y así eran considerados, como parientes de la madre y de los parientes de ésta, ya que tenían con ella un parentesco de cognación.

En aquella época era necesario llegar a distinguir - el concubinato de la Justae Nuptiae, cosa difícil ésto, por la carencia del procedimiento destinados a constatar oficialmente los matrimonios. Antes del Imperio no había equivocación, bastaba considerar la condición social de la mujer - con relación a la del marido, pero bajo el imperio los rangos sociales se confunden; la condición relajada de la mujer no la hace una concubina, ésto depende de los hechos que -- acompañen o rijan esta relación.

Durante el bajo imperio y desde Constantino se llegaba a conocer un lazo natural con su padre a los hijos nacidos de esta unión recibiendo estos el nombre de liberis naturalis, pudiendo éstos más tarde ser legitimados por el padre. Más adelante en la época de justiniano, éste concedía a los hijos nacidos del concubinato el derecho de recibir alimentos, así como derechos de sucesión, aunque si bien es cierto éstos se encontraban restringidos.

Una manera más de unión era: "CONTUBERNIO". Se llamaba así a la relación entre dos esclavos, o entre alguno y alguna persona libre; no le era reconocido ningún valor -

legal, los hijos nacidos de esta unión seguían la misma -- condición jurídico y social de la madre y aunque por largo tiempo no fué reconocido jurídicamente, parentesco alguno -- ni aún natural entre esclavos, al principio del Imperio fué admitido un lazo de parentesco de cognación, denominado - -- "cognatio servilis", entre los padres y los hijos de éstos - por un lado y por otro entre hermanos y hermanas con el fin de impedir que cuando éstos fueran considerados manumitidos contrajesen matrimonio, lo cual sería considerado aún en --- nuestra época antijurídica e inmoral.

Con ésto llegamos al final de un breve estudio de la familia dentro del derecho Romano y de la organización -- normativa que le dieron a esta institución, así como un li gero conocimiento de sus dependencias, primordialmente del - matrimonio como medio de asegurar la estabilidad de la fami lia, su perpetuidad, y de algunas otras formas de unión que- tuvieron su reglamentación en el Derecho Romano.

Ahora pasaremos a estudiar a la familia dentro del Derecho Canónico, siempre tratando de elevar al matrimonio- como medio de formación, mantenimiento y duración de la fami lia.

DERECHO CANONICO. LA FAMILIA Y EL CRISTIANISMO.

Precisamente cuando se encontraba la más vasta y - hermosa de todas las sociedades antiguas, que acababa de --

atravesar por una suprema y dolorosa experiencia, la serie trágica de decepciones del género humano, el cristianismo otorgó al mundo la forma, la misteriosa clave para poder tener la solución precisa del problema social.

JESUS CRISTO dió a conocer al mundo su misión eterna, su revelación fué total, pues no se limitó unicamente a -- promulgar de una manera teórica, sino que también enseñó -- al mundo la forma de fundirse con ella, nos enseñó el Código de su Ley, perfectísima, que el hombre por si mismo no hubiera sido capaz de descubrir, y que no podía hacerlo por ser imperfecto, pero que además no era posible rechazarlo -- ya que éste iba a imponerse triunfalmente a la razón, a su conciencia y a su corazón.

Pero precisamente porque era en el alma del hombre -- una limpia y noble, extranjera ley cristiana, tenía la imperiosa necesidad de conservar su imperio, de reposar sobre -- una base que fuese más sólida, que el inseguro fondo de las pasiones humanas. El corazón de los hombres que hasta el momento no había sabido conservar con dignidad toda la integridad de la ley natural. había sido indudablemente el guardia más ingrato, tratándose de una ley que era completamente contraria a sus tendencias internas. Era necesario -- para que fuese conocida de siglo en siglo, sustraída a los eternos cambios del pensamiento humano, una nueva autoridad -- comprensiva al mismo tiempo de las debilidades de nuestra --

frágil naturaleza.

La grande invocación del Cristianismo consistió precisamente en la formación de un organismo en la cual, toda esta energía se depositase, y este organismo fué la iglesia

Considerada como aquel intermediario, entre la tierra y el cielo, por medio de ella, la humanidad nutrida con un principio de vida eterna, viose elevada en cierto modo a la infalibilidad; la iglesia penetró en ella, como el soplo de Dios en el limbo del primer hombre y lo nutrió, como el alma lo hace con el cuerpo. La creación de la iglesia vino a constituir la exaltación magnífica del género humano y del término supremo de su ascenso hacia el ser supremo, pero al llegarse a crear esta unión fecunda de la iglesia y de la humanidad, el creador dió también la pauta para las relaciones que deberfan presidir la vida común. En la máxima de Cristo "Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", se encierra el gérmen de una grande y pacífica resolución, porque llegó a constituir la sentencia de muerte del Cesarismo, el acta de liberación de todos los hombres, y la constitución eterna de toda la humanidad cristiana. El día en que fué promulgada; nació un nuevo orden social, que aquellos que lo acataron pudieron vislumbrar a lo lejos el aspecto natural y radiante de la civilización cristiana.

Al entrar al estudio diáfano, este principio civili-

zador se ve desde luego que implicaba la distinción de dos aspectos, primero que la sociedad pagana confundió tanto al individuo como a la colectividad, que es a saber el elemento espiritual que pertenece a la eternidad y el elemento material en un segundo término, que pertenece al tiempo. La confusión de estos dos elementos había convertido a la sociedad en un caos informe, más la palabra divina, al caer entre aquellas dos posiciones, fué como la voz de mando que ordenó separarse las tinieblas de la Luz, llegando a establecer la verdadera posición, y definiendo exactamente el carácter y fin de cada uno de los dos poderes por excelencia, el espiritual y el temporal.

Desde entonces la sociedad temporal, reducida a sus propios límites, cesó de arrogarse tributos divinos, y entre sus miembros, no vió esclavos privados de todo derecho y -- abandonados a tiránicos caprichos, sino que vió en ella seres libres y aprendió a respetarlos, en vez de degradar a aquellos peregrinos con la voluptuosidad y de encerrarlos ominosamente en sus establos y ergástulas, los trató con --- respetuosas atenciones.

En cuanto al poder se escuchó del seno del cristianismo, otra grave sentencia, " Non est potestas nisi a Deo qui potestate resistit dei ordinationi". Sentencia que no era otra cosa que la consagración de la autoridad y la majestuosa y divina unión del poder.

La iglesia pues sin que nadie se lo pueda impedir,-- tiene el derecho de escoger y de emplear en orden a su fin-- todos los medios necesarios para ello. El estado por su --- parte y también soberanamente, tiene el derecho de reglaman-- tar la forma fundamental de su constitución desde la monar-- quía más centralista, hasta, la república más democrática. La iglesia admitiendo y sancionando todas estas formas, sin considerarse por ninguna de ellas limitadas, con igual be-- nevolencia debe ver a todos los Estados; lo único que ---- siempre ha pedido es que todos ellos respeten los derechos-- que ella tiene; así como ella respeta los que ellos han re-- cedido. Es menester hacer notar que si no se estudian sus regeneradores principios, quedaría incompleta la aprecia--- ción del gran influjo civilizador, ejercido por el cristia-- nismo, el primero de estos principios, cuyo ejercicio es in-- contestable es "el derecho de la existencia".

La inviolabilidad de la existencia humana es un prin-- cipio esencialmente nuevo, introducido por primera vez en - el mundo por la iglesia Católica, la cual tuvo que librar un tremendo combate contra la política y filosofías paganas, - que se complacían en disponer de la vida humana como un --- bien sin valor, sin principios de ninguna índole y del cual se vanagloriaba de ser dueño y señor el Estado.

La iglesia, penó con la misma fuerza, todas las for-- mas de homicidio, ya que el hombre no es libre para privarse

de la vida por si mismo, ni quitársela a otro, ya que ésta pertenece al creador y que el hombre imperiosamente tiene-- que darle cuenta de ella, he aquí en este principio del --- "derecho de la existencia", este principio que aplicado a - las leyes y a la costumbre, ha hecho más por el progreso del género humano que todos los sueños de los filósofos y toda- la sabiduría de los estadistas. La vida social de los - -- hombres se manifiesta de diversas maneras y cada uno forma- parte de nuevas sociedades, ya que el hombre es por excelen- cia, un ser sociable, y así al gozar de la vida social, es - en él un derecho inalienable, y estas sociedades que van -- formando los grupos humanos y que se amplían paralelamente a su fin.

La sociedad primordial agrupada en torno del hogar - doméstico, es de todos los organismos sociales el más simple y el más antiguo posiblemente, ya que sin la familia el -- hombre no tendría el asilo bendito, en donde se forma y se - desarrolla en su personalidad. La familia es por decirlo -- así la vida que nace, que se educa y que se transmite a la- sociedad.

En una palabra la familia es la fuente que engendra la sociedad. El gobierno de la familia se compone de tres-- elementos, armoniosamente unidos que son el padre, la madre y los hijos, esquemáticamente hablando podemos decir que es- la autoridad, el ministro, y él o los súbditos, de esta for- ma, representada la familia, el tipo social bien organizado-

ya que podemos decir, que se compone de la autoridad más indiscutible, la del padre de familia, el gobierno más tierno, el de la madre y la más afectuosa obediencia, que es la filial, tres cualidades éstas, las más esencialmente necesarias para que la sociedad, con su autoridad, gobierno y sumisión, camine por la senda de la prosperidad y del progreso.

Tal es el influjo que la familia, en si misma considerada, ejerce en la sociedad, Y cuán fecunda no lo habría de ejercer al ser Cristianizada ? Cristo mismo fué esa --- fuente de tal manera que el progreso divino de la sociedad, nació del progreso divino de la familia. Las leyes que rigen esta maravillosa institución familiar, no podían quedar a merced de la voluntad de los perversos, del abuso de los fuertes ó del error de los legisladores, y es por eso que el cristianismo la definió y puntualizó por la autoridad soberana que del fundador había recibido, substrajo -- los vínculos sagrados de la unión conyugal a los atentados de la inconciencia humana, castigando con la misma energía - el divorcio, que rompe la unión del matrimonio, y del adulterio que lo mancha; con respeto al padre, enseñó que su -- misión y especial prerrogativa en la familia, es la autoridad y como consecuencia de ella el ejercicio del poder, pero también tiene la obligación de velar por el bienestar -- y la integridad de la familia.

El cristianismo sanciona toda autoridad ilegítima, -

como aquella que establece en el padre el triple derecho ---- de "Instruir, gobernar y castigar" , consagró el poder paternal como una misión y majestad verdaderamente dignos; dió-- al nombre de padre una gloria sin igual y cubrió a la paternidad de una extralimitada grandeza. Prohibió que el padre abusara de su soberanía, ya dejándose dominar por ellos, -- ya bien usando para con la madre y los hijos de un rigor -- que los convierta en déspota.

Y si bien es cierto que ordena que la mujer esté --- sometida a su marido, como lo está la iglesia a Jesucristo, también ordena al marido que ame y respete a su mujer como Cristo ama a la iglesia.

No podemos menos que añadir como hizo de la madre-- en la triple labor de la "generación, alimentación y educación de los hijos", una fuente vital, y ante todo una víctima pero una víctima ennoblecida y grandiosa. Porque infundió en ella el instinto de la ternura y la heroicidad del -- sacrificio.

Ahora bien una forma más amplia de la vida en común-- es la sociedad civil, que superponiéndose a la sociedad ---- doméstica es para las familias lo que la familia es para -- los individuos. Sin la sociedad civil, sería imposible a la familia cumplir su misión civilizadora, estaría para ello - impedida por la anarquía universal.

La familia en efecto es un centro muy pequeño para que el efecto que une a sus miembros, no se transforme en un egoísmo en común cuando se reina solo. Es necesario para conjurar este peligro que el hombre forme parte de una sociedad más comprensiva, que una a las familias y mantenga la armonía entre todas. Tal es el papel del Estado que también el Cristianismo delimitó sabiamente, rodeándolo de incomparable majestad, enseñando que la autoridad civil es necesaria a la sociedad, pues sólo ella puede dar con la estabilidad en el orden, por una parte, con la libertad del movimiento por la otra, y así delineando su radio de acción es como el Estado debe cumplir su misión, respetando y protegiendo y acrecentando la fuerza moral de sus instituciones seculares que como la familia son el alma y ser de la misma sociedad.

Así fué como el cristianismo sublimó hasta el grado de constituir en sagradas, las tres características fundamentales de la familia: Su unidad, su estabilidad, su indisolubilidad; de donde se deduce que los Estados, respetando a la familia en su esencia, en sus funciones, y con sus calidades características es como deben conservar en sus leyes la integridad de esta sublime y trascendental institución.

Como ya se ha dicho, en un sin fin de ocasiones por diversos autores, tratando de dejar establecido que el matrimonio es el medio para asegurar la perpetuidad de la fami-

lia, el cristianismo ha considerado al matrimonio, presu --
puesto indispensable para la formación de la familia, no-
sólo como el único medio para establecer a la familia le-
gitimamente, sino que además la elevó a la calidad de sa-
cramento, dignificando a la familia lentamente, la mujer, --
ya no es la que ocupa el lugar de un hijo, como ocurría -
en el Derecho Romano, no es si bien es cierto desde luego -
que equiparada al padre, ya que éste sigue siendo quien --
ejerce la patria potestad, pero desde luego es considerada
como algo importante y digno que debe respetarse.

"El Derecho Canónico consideraba que el matrimo--
nio celebrado entre bautizados, no sólo llegaba a considerar
se un sólo contrato natural, sino además se tenía como un-
auténtico acto sagrado ya que se constituye para este dere-
cho". "En el orden sobre-natural una representación de la
unión de Cristo con la Iglesia". (12)

Este derecho considera a los hijos legítimos e ile-
gítimos al igual que el Derecho Romano, siendo considerados
éstos últimos como nosivos para la familia. Son hijos le-
gítimos los nacidos del matrimonio válido o putativo, y-
son considerados ilegítimos los que no nacen dentro de es-
te matrimonio, es decir los que nacen fuera de este matri-
monio, pero que hubiese podido celebrarse, y los espureos--
que son los que nacen de padres entre los cuales el matrimo-
nio no era permitido por el Derecho Canónico por existir -
entre ellos algún impedimento.

(12) Vincenzo de Guidice. Nociones de Derecho Canónico. Pág. 165

"Las nupcias ó matrimonio según la intención del --- creador para ser una indivisa sociedad que contrae el hombre y la mujer con el único y exclusivo fin de procrear y educar cristianamente a sus hijos, no siendo suficiente haberlos engendrado si no se les da la educación debida ya que los recién nacidos no se bastarían así mismos y después ante su crecimiento necesitan de una instrucción larga y penosa. (13)

Las nupcias se han de contraer solemnemente, porque interesa a la iglesia y a la República el que pueda constatar del estado de las familias. "Esta solemne y pública -- tradición por mucho tiempo se conservó por causas solamente de la religión pues en el Derecho Civil, no perteneció -- a la fuerza del contrato matrimonial, los principios cristianos aprobaban que las nupcias se consagraran mediante --- la bendición, pero al propio tiempo no dejaban de tener por legítimos los matrimonios contraídos según la forma de las leyes civiles, pero por último se ordenó por los reglamentos civiles que no fueran legítimos si la iglesia no los consagraba con la bendición sacerdotal. (14)

ETAPA PRE-HISPANICA

Los aztecas tenían una vida doméstica muy severa, ade

- (13) Domingo Cavalario. Institución de Derecho Canónico. Pág.163. Traducción del Latín al Castellano por Don Juan Tejada. 2a. edición Tomo II
- (14) Domingo Cavalario. Obr. Cit. Págs. 169 y 170

más debido a sus conquistas guerreras y por su mayor adelanto intelectual estaban por encima de los demás grupos étnicos, - que eran vecinos y pobladores de nuestro país, en aquella -- época antes de la llegada de los Españoles; la base de la familia Azteca era el matrimonio y aunque el padre ejercía su potestad, no había como entre los Romanos, el derecho que tenía el padre absoluto, de la vida o de la muerte aunque si -- bien es cierto podían aplicar castigos muy severos para lograr una mayor educación, y todo ésto nos viene a demostrar - que prevalecía el régimen patriarcal, la forma más común -- era la monogámica, en la casa de los señores, la mujer tenía aposentos separados lo cual demuestra la severidad de la vida doméstica, las instrúan desde niñas en las labores del -- sexo, ahora que si bien es verdad también se ejercía la poligamia, regiéndose únicamente para ello que el que la ejerciera pudiera sostener a sus esposas.

"Existiendo una graduación jerárquica entre las esposas de un sólo marido y para eso se atendía por una parte a la forma de como se habían celebrado los matrimonios, es decir a la solemnidad como se habían llevado a cabo, en segundo término al orden cronológico en que tales matrimonios se -- efectuasen, siendo divididos en principales y secundarios, -- siendo considerados los hijos de ambos igualmente legítimos, existía igualmente entre los Aztecas una especie de matrimonio temporal que no era considerado como definitivo pero-

que si era permitido y que además era considerado como legalmente realizado, estos matrimonios de prueba se tenían por--definitivos en el momento en que se llevaban a cabo los ritos establecidos entre ellos para realizar el matrimonio,--si durante este matrimonio de prueba nacía un hijo la mujer podía exigir al marido que contrajese el matrimonio definitivo o que la depositase con sus padres en caso de no celebrarse éste". (15)

"Entre los aztecas estaban facultados los padres, y podían vender a sus hijos, pero esto se debía a la escasa importancia que tenía para ellos la libertad, pues este derecho que aparecía por ejemplo en épocas paupérrimas en que los padres podían vender no sólo a uno de sus hijos, en el caso de que tuviera más de cuatro, sino que los propios esposos se podían vender a ellos mismos. (16)

En el caso de que la mujer llegase a engendrar gemelos "COCUA" que para ellos significaba la serpiente, pues --existía la superstición de que por el hecho de que naceran gemelos ocasionaba la desaparición de uno de los padres, podían dar muerte a uno de ellos.

La patria potestad correspondía al padre pero ésta -podía cesar a su muerte; el pueblo Azteca era sumamente su

(15) Carlos H. Alba. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Pág. 38

(16) Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la historia del Derecho en México. Tomo I. Pág. 360

pernicioso, permitiéndose los sacrificios humanos, teniendo facultad el padre para sacrificar a sus hijos nacidos anormales, para el logro de mejorar la cosecha ó cuando se atravesaba por una mala situación la familia ó también cuando moría un familiar importante. También era costumbre entre ellos que los hijos nacidos dentro de los últimos cinco meses que completaban el año, llamados "NEMONTEMI" podían ser sacrificados.

Dadas las fuentes de que dispone el derecho para un estudio jurídico completo de la familia Azteca en la época precortesiana y ya que el análisis rigurosamente jurídico de esta etapa es todavía incierto, consignando los datos que se aluden como mera curiosidad histórica. Entre los antiguos pobladores de lo que hoy es nuestro país "La familia no estaba constituida en unidad social" en consecuencia no tenían ni siquiera el nombre de familia "No existía la familia de los Moctezuma, ni de los Cuitlahuac y fué hasta los Españoles los que dieron acepción familiar a nombres individuales, convirtiéndolos en apellidos para poder hacer posible la identificación en las generaciones posteriores. (17)

ETAPA COLONIAL

Como ha sido expresado por muchos tratadistas, en la

(17) Toribio Esquivel Obregón. Obr Cit. Tomo I. Pág. 310 a 311

etapa colonial que podemos decir que comprende desde la llegada de los Españoles hasta la Independencia de México, la familia alcanza mayor forma, la encontramos ya mejor organizada, y para darnos una idea mejor en orden al derecho de familia, debemos referirnos a las leyes que se encontraban en vigor en la Metrópoli y cuya vigencia se amplió a la colonia; entre ellos había recopilaciones de singular importancia, en primer lugar en la antigua legislación tanto en el fuero real dictado en el año de 1254 por Alfonso IX, como en las siete partidas que el sabio Alfonso X emitió en el año de 1263, así como en las leyes de Toro cuya redacción fué ordenada por los Reyes Católicos, Fernando e Isabel en 1505 y por último la novísima recopilación de 1805. A continuación y para darnos una idea de lo que era la familia en esa época vamos hacer referencia a algunos ordenamientos que a mi modo de ver son los más importantes para nuestro estudio.

En primer término tenemos que en las siete partidas que es una de las codificaciones Españolas más importantes en materia civil y penal en la Nueva España, encontramos que se da vital importancia al matrimonio legítimo, en el que decía la cuarta partida. (18) Que "habla de los desposorios, o de los casamientos". Considerándolo el medio de constituir la familia legítima, de esto se desprende que el Título XIII de dicha partida. (19) Señala que entre "Todos

(18) Los Códigos Españoles concordados y anotados Tomo III
Pág. 480

(19) Idem Pág. 482

los bienes que diximos en los Titulos antes deste que son -- en el matrimonio, es uno de ellos que los hijos que nascen del son derechureros, e fechos segund ley".

Estos cuerpos legales en consecuencia colocaban al matrimonio y a la descendencia legitima que como producto resultaba en un grado superlativo a toda aquella descendencia que era considerada ilegítima, otorgándole diferente trato según la condición legal en la que se encontraban sus progenitores, dándole el nombre a través del origen que éstos tenían así como el grado que le llegaba a corresponder según el origen. (20)

En otra parte de la capitulación de este cuerpo legal se desprende en la cuarta partida en su título XXIII, -- Ley IV (21). Manifiesta por cuanto tiempo la mujer preña --

(20) Idem. Pág. 488.- En donde se consignaba la Ley I del -- Título XV de la IV partida que a la letra dice: Que--- quiere decir fijo non legitimo é por que razón son atales: é quantas manera son dellos", diciendo "Naturales é non legitimos, llamaron los sabios antiguos a los fijos que non nascen de casamiento segund ley, assi los que fazen en las barraganas E los formeziños, que nascen del adulterio, ó son fechos en parienta, ó en mugeres de orden. E estos no son llamados naturales: porque son fechos contra ley, é contra razón natural, --- otros si fijos ya que son llamados en latin manzeres, e tomaron este nombre de dós par del latin; masua scelus que quiere dezir, como pecado infernal, Calos que-

da puede traer en su vientre, segund ley y segund natura, es tableciéndose en esta forma la presunción legitima del esposo, al igual, como prueba en contrario de la presunción de la paternidad legitima, la importancia natural o eventual, -

son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, é danse a todos quantos a ellas vienen. - E porende non pueden saber cuyos fijos son los que nascen -- de ellas. E omes y a, que dizen que manzer tanto quiere decir, como manzillado, porque fue malamente engendrado, ó nascen del vil logar. E otra manera ha de fijos, que son llamados en Latin spurus; que quiere tanto dezir como de los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, é son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas: porende non saben -- quien es el padre del que nascen de tal muger. E otra manera de fijos, que son llamados notos; é estos son los que nascen de adulterio: é son llamados notos, porque semeja, que -- son fijos conocidos del marido que las tiene en su casa, -- é non son. (21) Idem. Tomo III.- Pág. 527 En dicho precepto se dice: "Que lo que más que la muger preñada puede -- traer la criatura en el vientre, son diez meses, E por endesi desde el día de la muerte de su marido fasta diez meses -- pariesse muger legitima seria la criatura que nasciera, é se entiende que es de su marido, nagüer en tal tiempo nascido, solo que ella biuisse con su marido a la sazón que fino, Otro si dix este filossopho (Ipocras), que la criatura -- que nasciera fasta en los siete meses, que solo que tenga -- su nacimiento un dia del seteno mes, que és complida e bivi dera, E deneser ternuda tal criatura por legitima, del padre, é de la madre, que eran casados, é biuiden en uno a la sazón que la concibio".

ya bien sea anterior como posterior al casamiento, así mismo con el carácter probativo se establece la ausencia del marido, rigiéndose esta situación legítima en el título XIV de la III partida, Ley IX por lo que respecta a la impotencia natural o eventual del marido y en el título VIII de la IV partida, por lo que corresponde a la prueba en contrario de la presunción de paternidad legítima.

Según hemos observado en las codificaciones Españolas se trataba de proteger la integridad familiar así como la legitimidad de la misma, no obstante ésto existían atribuciones para los Emperadores, Reyes y Apostólicos según se desprende de la Ley IV del título XV de la IV partida. (22) En donde se establece en que forma pueden los emperadores y los reyes así como los apostólicos, legitimar aquellos hijos que no fuesen legítimos, estableciéndose también como el Papa tratándose también de los hijos clérigo podían dispensar su ilegitimidad para los oficios eclesiásticos.

En las codificaciones Españolas también se reconocían los derechos de los hijos legítimos como era exigir alimentos al padre, reglamentando que no solamente tenían ese derecho ante el padre sino también de aquellos familiares ascendientes que en línea derecha, lo eran tanto del padre como de la madre.

(22) Idem. Tomo III. Pág. 489

Como puede observarse, en las codificaciones Españolas también se trataba de proteger la estabilidad de la familia por medio de la indisolubilidad hasta cierto grado del matrimonio, así como de la protección que se le daba a los hijos legítimos, y de la reglamentación que se hacía de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

MEXICO INDEPENDIENTE HASTA 1870

La Nueva España se identificaba en aquel entonces -- políticamente ya que por su independencia con España, lograda desde el año de 1821, no obstante eso el derecho que rige las relaciones familiares en nuestro país no es logrado, en general las reglamentaciones jurídicas tanto civiles como -- penales que regían en la Nueva España contenían en vigor -- durante este período, el cual se caracterizaba si bien es -- cierto en ser un período convulsivo, es decir, tanto la organización política como la organización jurídica tiene diferentes variantes que se suscitan frecuentemente ya que se va de sistemas Republicanos Federalistas a sistemas Centralistas en forma demasiado violenta llegando inclusive a revestir como en el Imperio de Iturbide, forma Monárquica, en -- pocas palabras puede decirse que el Estado Mexicano no podía debido a esas variantes que se suscitaban a cada momento encontrar ni política ni jurídicamente estabilidad definitiva en ese período, la situación por la que aquel entonces-

atravesaba el México Independiente no permitía que se pudiera reglamentar normativamente el Derecho Civil, tal situación no daba libertad para que se pudiera expedir un Código Civil, ya que precisamente la falta de la paz y tranquilidad necesaria para poder legislar eran adversas en esa época, tanto en el campo político como en el terreno ideológico.

Esa situación y la impotencia para expedir un Código Civil, ya que éste indudablemente requiere para su formulación, pretensiones de estabilidad que tradicionalmente deben caracterizarlo, estudio cuidadoso en su elaboración, que no era posible que se tuviera, por estas razones fué que las -- normas Españolas vigentes durante la etapa Colonial en Materia Civil a que nos hemos referido, seguan conservando su -- vigencia, hasta el logro de la elaboración del primer Código Civil que rigió en la República Mexicana o sea el Código Civil de 1870 que posteriormente fué reformado y depurado durante el régimen del General Manuel González, surgiendo -- así el Código Civil de 1884 el cual tuvo una vigencia --- hasta el año de 1928, que fué sustituido por nuestro Código Civil actual de 1928 y del cual hare una breve exposición -- más adelante, según la reglamentación que en él se hace ---- acerca de la familia.

Así a grandes rasgos hemos tratado de establecer la situación por la que atravesaba la organización social de la familia en diferentes etapas de la historia.

CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO SEGUNDO.

José Luis Cruz valdés.

DEFINICION.- DIFERENTES FORMAS DE FAMILIA.- FAMILIA MODERNA.
IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

DEFINICION

En este capítulo trataremos varias de las formas como ha sido definida la "FAMILIA" por los diferentes autores que han tratado este tema, pero antes debemos recordar que-- para todo aquel que sigue haciendo uso correcto de su razón-- y no se deja dominar por la seducción de ese Romanticismo -- pernicioso, que son los sentimientos y las pasiones desorbitadas, la familia fué y sigue siendo la piedra angular de to das las sociedades que armónicamente van eslabonándose hasta culminar en la Nación que es la más perfecta en el orden natural.

De tal manera está la familia insertada en el origen e historia de las sociedades humanas que si con el pensamiento la suprimimos por un instante, con ello habremos estirpado el elemento necesario para lograr la conservación del género humano, no sólo en el aspecto puramente Biológico, sino también en el depositado pasando de generación en generación -- ción, de los valores que forman la civilización y la cultura necesarios para el perfeccionamiento del hombre y al mismo tiempo habremos roto la unidad de un proceso milenario -- que enlaza como ya hemos repetido infinidad de ocasiones a todos los hombres de todos los tiempos.

La familia ha sido definida por los sociólogos con -
siderándola:

"Como la unidad fundamental, es decir, el grupo fun-
damental sin el cual no puede haber un progreso ordenado y -
deseable".

Se ha dicho también que es "El grupo típico prima-
rio en el que existe una comunicación íntima entre sus - --
miembros y la más íntima cooperación en todas las activi-
dades para el bienestar de los individuos del grupo".

Los sociólogos de la llamada corriente positivista -
encuentran que la familia es "Un sistema de relaciones ---
ó sea un órgano resultante de un triple vínculo, que respon-
de a otros fines: Fisiológicos entre el hombre y la mujer-
para la generación y en el que el hombre tiene su origen:-
Psicológico para la recíproca educación de los hijos y subor-
dinadamente Económico que suministra los subsidios materia-
les que son el medio exterior o riqueza".

La familia ha sido definida por MACLVER, tratando de
abarcas todas y cada una de sus formas como "Un grupo defini-
do por una relación sexual suficientemente precisa y duradera
para proveer a la procreación y crianza de los hijos". (1)

(1) Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología.
Porrua, S.A. México 1958. Pág. 409

Planiol y Ripert lo definen diciendo que puede entenderse "En un sentido amplio como el conjunto de personas - que se hallan unidas por el matrimonio o por la filiación - o por la adopción.

Y en un sentido estricto, designa a los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa". (2)

Aristóteles dice que la familia "Es la comunidad --- constituida naturalmente para la vida de todos los días" --- debemos observar aquí que esta definición contiene la intimidad y la continuidad de las relaciones que de hecho caracterizan a la familia. Y la define indicando que es: "El - primer núcleo social perfecto, la verdadera célula de ese organismo que se llama sociedad".

Covallera, por su parte, nos dice que "Se puede definir la sociedad familiar, como una sociedad que tiene por objeto asegurar la propagación y la perpetuidad de la raza humana, de acuerdo con las condiciones exigidas por nuestra naturaleza y nuestro destino natural y sobrenatural.

Ahora bien si el fin directo de la sociedad familiar es asegurar la propagación permanente de la raza humana y -- por ende, los hijos son el fin supremo de esta sociedad y-

(2) Planiol y Ripert.- Tratado práctico de Derecho Civil -- Frances.- Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz.- Habana 1928. Pág. 7

Planiol y Ribert lo definen diciendo que puede entenderse "En un sentido amplio como el conjunto de personas - que se hallan unidas por el matrimonio o por la filiación - o por la adopción.

Y en un sentido estricto, designa a los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa". (2)

Aristóteles dice que la familia "Es la comunidad --- constituida naturalmente para la vida de todos los días" --- debemos observar aquí que esta definición contiene la intimidad y la continuidad de las relaciones que de hecho caracterizan a la familia. Y la define indicando que es: "El - primer núcleo social perfecto, la verdadera célula de ese organismo que se llama sociedad".

Covallera, por su parte, nos dice que "Se puede definir la sociedad familiar, como una sociedad que tiene por objeto asegurar la propagación y la perpetuidad de la raza humana, de acuerdo con las condiciones exigidas por nuestra naturaleza y nuestro destino natural y sobrenatural.

Ahora bien si el fin directo de la sociedad familiar es asegurar la propagación permanente de la raza humana y -- por ende, los hijos son el fin supremo de esta sociedad y-

(2) Planiol y Ribert.- Tratado práctico de Derecho Civil -- Frances.- Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz.- Habana 1928. Pág. 7

ellos exigen la organización adecuada en forma tal que la personalidad de estos encuentren todo cuanto les es necesario para su desarrollo total, pleno, así en lo espiritual - como en lo físico, ya que en el ser humano a diferencia de los demás seres vivientes sigue para su formación completa durante varios años y aún puede decirse que la misma no termina sino hasta que esa persona se encarga de continuar la tarea de sus padres. Y de transmitir la herencia de la vida a una nueva generación, por eso es menester que los hijos encuentren en torno suyo las ventajas que le son necesarias.

DIVERSAS FORMAS DE FAMILIA

Como hemos dicho ya con anterioridad la familia ha ido variando constantemente según el tiempo y el espacio en el cual ha estado situada, debido a lo cual nos encontramos con diferentes formas de familia a través del tiempo, el profesor Frances Emile Faguet dice: Que todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza son brillantes, pero el matrimonio monógamo es la más brillante, la más vigorosa y tal vez la más fecunda". (3)

Sin embargo debe decirse que, no siempre ha existido, que es la que actualmente y sobre todo en el mundo --- occidental es la que conocemos. La gran mayoría de los so-

(3) Recasens Siches Luis.- Obr. Cit. Pág. 425

ciólogos tratan de explicarse como habría sido el desarrollo, cambio y evolución de la familia en el tiempo. Después de innumerables estudios y haciendo comparaciones con las manifestaciones familiares de pueblos semi-desarrollados, el hombre es un ser eminentemente social, necesita vivir siempre en compañía de sus semejantes y como es bien sabido, la forma primaria de sociedad, o sea el elemento básico primordial de esa sociedad que es la familia.

En el seno de la familia es en donde el hombre se inicia y se va desarrollando y en donde entra en contacto con otros seres humanos, convive con ellos, dicho esto queda de manifiesto que la familia es para el hombre, una sociedad ineludible, pero esta forma de vida fué cambiando, el hombre en los albores de la humanidad andaba de lugar en lugar viviendo de la pezca y de lo que cazaba o recolectaba, la familia desde luego no era estable, algunos sociólogos piensan, entre ellos Bachofin, que es probable que en aquella época existiera una promiscuidad sin llegar a saberse quienes eran los padres, pero debemos considerar que no es posible imaginarse al hombre viviendo en un rebaño u horda primitiva en plena promiscuidad, y sólo ligada por vínculos genéricos naturales". (4)

Considero necesario para el logro de un estudio de análisis de la familia moderna hacer un breve estudio de

(4) Caso Antonio. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., 1954. Pág. 280

los diferentes tipos de familia que han existido, en todos los tiempos, desde luego haremos mención de los que conocemos sin llegar a presumir de que sean todos los que existan y además considerando que es posible combinarlos resultando de esta combinación subtipos diferentes.

El sociólogo Ziegler Sturke sostiene la monogamia -- originaria explicando que debido a "Impulsos instintivos -- que debieran haber obrado con fuerza irresistible en el ---- hombre: amor, celos, indignación de los padres hacia los --- hijos, etc." (5)

Otra manifestación familiar es la llamada poliándrica, la cual se integra cuando una mujer se encuentra unida - a varios hombres, este fenómeno familiar es el que posi-- blemente nos conduzca al matriarcado, a ese fenómeno transitorio que por la gran mayoría de sociólogos ha sido una-- mera hipótesis no comprobada, aunque también es posible al-- cazarla a través de la unión monogámica.

Otra forma de manifestación familiar es la poligamia dicha manifestación consistía en la unión de un hombre con varias mujeres, esta forma de familia era común entre los-- musulmanes y en el pueblo Israelita; este tipo de unión aún-- en nuestros días se practica primordialmente entre los pue-- blos de naturaleza asiática.

En la actualidad se observa la tendencia a formar la familia monógama, aún en aquellos sitios en los que ha imperado durante muchos años, formas de organización familiar diferente, esta forma familiar consiste en la unión de un sólo hombre con una sólo mujer y variaba según poseyese la autoridad con ella, dividiéndose atendiendo a este criterio, en familia monógama matriarcal y familia monógama patriarcal según quien ejerciese la autoridad en el seno del hogar.

LA FAMILIA MODERNA, SU IMPORTANCIA Y SUS PROBLEMAS

La familia moderna refiriéndose a las diferentes --- ciudades que comprenden nuestro globo terrestre no es posible reunirla en una sola forma de organización familiar, ya que ésta se presenta en muy variadas formas y múltiples maneras, aunque éstas sean a veces sólo de matiz.

Se ha dicho en infinidad de ocasiones que la familia moderna no tiene la fuerza, que tenía la familia en la antigüedad, ahora si bien es cierto que el vínculo político y -- económico ha sido suplido por una unión de sentimiento y -afección, lo que sucede, es que la familia se concentra en - estos aspectos más cada día, ahora si bien es cierto las re- laciones que unen a la familia en línea colateral se han de- bilitado mucho, ésto es a que la libertad de religión así co- mo de opinión, ha acentuado las divergencias morales entre - parientes.

La familia moderna en las grandes ciudades, como en los Estados Unidos de Norte América, Francia, Inglaterra, México, etc; la integran por regla general sólo los padres y los hijos, y cuando éstos se independizan o contraen matrimonio pasan así a formar una nueva familia, viviendo su propia vida sin volver a preocuparse intensamente de los padres, es por eso que muchos autores han opinado que la solidez familiar se ha ido desmoronando paulativamente, dado que debido a las causas ya mencionadas y otras por las múltiples ocupaciones de sus miembros, por la facilidad de comunicaciones de un lugar a otro ha contribuido a este desquebrajamiento familiar, ya que la vida común entre los miembros de la familia raras veces se realiza, trayendo como consecuencia el desequilibrio en las personas que forman la sociedad familiar, la cual trae como resultado el alejamiento y a veces el ensimismamiento, teniendo como consecuencia barreras infranqueables que impiden conocer a fondo los problemas de los cuales son víctimas cada uno de sus integrantes.

Ahora si bien es cierto debemos aclarar que esto no sucede en todas las familias, y mucho menos en la provincial, en la que todavía subsiste, ya que el grupo familiar lo llegan a integrar a veces los abuelos o uno que otro pariente colateral, esto es fácilmente comprensible, debido a que en estos lugares no se lleva una vida agitada, el ritmo de vida no se compara en lo absoluto con la forma de vida que se lleva en las grandes ciudades, por el contrario la vida-

en determinados lugares se lleva de una manera pausada y paulatinamente, se lleva compasadamente, teniendo por ésto ---- tiempo suficiente para llevar la vida familiar, vivir más--unido al seno de las personas que integran la unión social - que es la familia, lo mismo sucede en las pequeñas ciudades o pueblos llegando a ser ésta de tal fortaleza que aún a -- pesar de que los hijos crecen y llegan a contraer nupcias, - independizándose por tal motivo siguen recurriendo a ella,--unidos a ella y conservando así una más amplia integridad--familiar.

Ya se ha dicho en varias ocasiones que siendo la familia un producto social, recibe por tal motivo la influen--cia del medio que la rodea, la economía de la sociedad se - refleja visiblemente en la organización familiar, ya bien--sea en la abundancia o en su escasez, igualmente las doctri--nas o corrientes de pensamiento se reflejan palpablemente -- dentro de la familia, y en cuanto se ven cambiadas las cos--tumbres que sufra la organización social repercuten dentro--del núcleo familiar, pero no obstante ésto, la estructuración, la base fundamental y la función de la familia no desaparece, sino que únicamente sufre modificaciones en su organización--interna, es decir la adapta al medio y a las diversas trans--formaciones que sufre la sociedad.

Tanto el hombre como la mujer dentro de la familia - tienen funciones diferentes pero al mismo tiempo tienen ---

misiones complementarias y por tal motivo la mejor dentro de la organización familiar moderna debe prepararse debidamente para cumplir su papel de verdadera compañera del hombre en todos los aspectos de la vida social de la familia, es -- digno de mencionar que actualmente la mujer mexicana, conserva en nuestro tiempo la tradición de madre amorosa y amante de su carácter de esposa como mujer abnegada y digna, y digo que es digno de mencionarse dado que durante los últimos - tiempos la posición de la mujer se ha visto transformada - en su plenitud, afectada visiblemente por las diversas demandas de trabajo, en el campo, en la industria, en el comercio y en general de los diferentes artes u oficios, esto no --- quiere decir que por este motivo la mujer moderna pierda su feminidad, distintivos de delicadeza y virtudes, sino que por el contrario, su campo de actividad y de cooperación se --- amplia.

Es indudable que la participación de la mujer en la economía, en la instrucción educativa, en la política de el Estado, supone una cooperación en los problemas fundamentales que envuelven e interesan a la sociedad, al igual que - significa una ayuda valiosa en la organización familiar, --- transmitiéndole los conocimientos adquiridos, para una mayor educación de los hijos, ahora si bien es cierto que el - aspecto sentimental, determinara que dentro de la familia debe prodigar la madre a sus hijos no debe olvidarse pero--- también no debe ignorarse el derecho que tiene para lograr-

una mejor preparación intelectual ó profesional de modo que obtenga sus propios méritos para la elevación a la cual es merecedora.

Los diferentes cuerpos legales que rigen nuestro --- país, aún con sus deficiencias, lo mismo la Constitución -- que nuestros códigos civiles, Agrario, La Ley Federal del -- Trabajo, la ley de Relaciones Familiares, protegen debida-- mente a los integrantes del grupo familiar, procurando esta-- blecer cuidadosamente las tareas que puedan prestar la mu-- jer y sus hijos, así como también establecen la forma y las-- restricciones para prestar esos servicios y a su vez pueda -- atender a sus deberes familiares.

El Estado dicta medidas destinadas a proteger a la fa-- milia y a sus integrantes, considerando que el ser humano -- es la mayor riqueza de un país y desde luego la familia --- bien organizada, aporta a la nación hombres de mejor cali-- dad, luego entonces es necesario fomentar todo aquello que-- va encaminado a una mejor organización de la familia. Es por eso que el Estado en los diferentes cuerpos legales que --- rigen nuestro país de proteger a la familia, señalando los-- deberes y obligaciones de los padres y de los hijos, así co-- mo de las garantías de las cuales gozan y que el Estado -- les confiere sin menoscabo de ninguna especie.

Ahora refiriéndonos a la importantísima función que-- ésta tiene dentro de la sociedad, podemos decir que es ocio--

so volver a señalar la importancia, el valor que ha venido teniendo en las diferentes épocas y en las diferentes etapas -- por las que la vida social ha atravesado, concluyendo diremos que es el elemento esencial de los grandes conglomerados de -- hombres y que se llaman naciones.

Es el mundo irreductible, es la base fundamental que cuando se altera o se destruye, todo el resto se trastorna.

Podemos concluir diciendo que la familia tiene una -- gran importancia, no sólo desde el punto de vista sociológico sino también el jurídico, como veremos más adelante. La ---- importancia educativa de la familia también es de gran trascendencia, puesto que las enseñanzas o hábitos, costumbres - o ideas de índole moral que en ella se aprenden o se practican, subsisten a través de la vida de los individuos. Constituye la depositaria y transmisora de las tradiciones y del orden social.

De aquí que la familia haya sido considerada de gran importancia tanto para la sociología, como en el campo jurídico, que ha sido comparada para poder entender la importancia que ésta tiene, así como la célula constituye el elemento indispensable en el estudio Biológico de los seres y el átomo para la Química.

Ahora estudiaremos a la familia en relación con el -- matrimonio y a la conservación de éste como medio para asegurar la durabilidad y estabilidad de la familia.

CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO TERCERO.

José Luis Cruz Valdés.

CONCEPTO JURIDICO DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO.- EL MATRIMONIO COMO MEDIO PARA ASEGURAR LA PERPETUIDAD DE LA FAMILIA.

CONCEPTO JURIDICO DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

La familia es un concepto jurídico mucho más amplio que el del matrimonio, no obstante que ambos presuponen la conjunción de individuos de diferentes sexos, por eso es que algunos juristas explican que el matrimonio, relativamente frente a la familia, tiene el carácter de fuente, al lado de otros.

Enneccerus Kipp Wolf.- Define a la familia expresando que la "Familia es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco". (1)

Más adelante explicando el matrimonio señalan. "Como la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas". Entre las uniones sexuales que registra la historia del hombre, se suele hacer resaltar al matrimonio, sin que sea posible, dada la gran cantidad de uniones matrimoniales existentes, sentar un concepto que abarque a todas y no sea meramente formal. El matrimonio de la actual cultura Europea... es la monogamia, que ya bien por su regularización jurídica, como-

(1) "Tratado de Derecho Civil". Tomo IV. Ier. Trad. de la 20a. Ed. Alemana por Pérez González Castán y Alguer.-- Pág. 2.

por la idea moral que la preside, constituye la unión del -- hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida". (2)

Tanto la familia como el matrimonio, son considerados como la unión de personas de sexo diferente, ahora bien podemos decir que la familia es un concepto que abarca mayor amplitud que el del matrimonio, sosteniendo por ésto algunos estudiosos del derecho, que el matrimonio, puede considerarse como fuente del primero, de una manera relativa.

Familia y matrimonio, aparecen vinculados a la manera de un efecto referido a su fuente, y tanto la una como el otro son instituciones jurídicas cuyo soporte material es un distinto complejo social (ó formación social). Que es una institución jurídica? A pesar del uso corriente de estos términos, no es infrecuente su imprecisa conceptuación. Ello es debido a la viciosa práctica, tan perjudicial en el derecho, de presuponer la exactitud de significación de los vocablos. Procuraré aclarar. En qué consiste la Institución? - La sociología de nuestros tiempos se ha esforzado por tipificar las diversas formas de las agrupaciones sociales. Todo esto lo hace desde diferentes puntos de observación y por ello es muy difícil responder unívocamente al interrogante que nos requiera por el concepto in-genere de institución. - La respuesta que mejor encaja con nuestro propósito, es la que proporciona Hauriou al definirla como "Una idea de obra-

es decir de empresa, de acción, práctica" que se realiza en un medio social". (3)

La familia y el matrimonio desde el punto de vista-sociólogo, son explicados ambos como el resultado de los procesos y relaciones sociales. Perteneciendo tal concepto a la especie de los entes colectivos abstractos. "Formas de agrupación social con vistas a la actuación de funciones independientes para la consecución de humanos propósitos".

La institución viene a ser entonces un ente colectivo abstracto que obedece a un plan y a una organización determinados, según fines valorados con antelación.

Las instituciones carecen de sustantividad; no son entidades distintas del conjunto de individuos que la componen sino que, al nacer la comunidad de voluntades, se forma un núcleo de poder social pese a las desidencias de algunos individuos ó de agrupaciones minoritarias a esa voluntad, -- los sociólogos la han llamado "Voluntad colectiva".

El ingreso a la institución se halla solamente condicionado por la adherencia a la voluntad común y a las aptitudes para desplegar las funciones requeridas de acuerdo con los fines preconcebidos, ahora colocando estos conocimientos en el mundo jurídico, diremos que en toda institución ju

rídica supone relaciones jurídicas ó sea las relaciones sociales reconocidas ó configuradas y sancionadas por el Derecho objetivo; el concepto de relación jurídica es un concepto fundamental del Derecho. "Enneccerus - Nipperdey dicen: - Que llaman relación jurídica a una relación de la vida ordenada por el Derecho objetivo, y que consiste en una dirección jurídicamente eficaz..... (4)

La familia y el matrimonio aparecen vinculados a la manera de un efecto referido a su fuente, como ya lo hemos expresado, tanto la familia como el matrimonio al reglamentarse dentro del Derecho, hacen posible el cambio de instituciones sociales en instituciones jurídicas.

Ahora bien que se entiende por INSTITUCION JURIDICA: "Es el conjunto de disposiciones del Derecho relativas a las relaciones jurídicas de una clase determinada. Estas disposiciones, dan pues, una imagen de lo que es común a todas -- las relaciones jurídicas de esta clase, una forma fundamental que las determina a todas ellas. Por ello, la INSTITUCION JURIDICA, puede también ser designada como relación jurídica abstracta. Son relaciones jurídicas, por ejemplo.... el matrimonio". (5) "Indudablemente que es también la familia una institución jurídica relacionada con el matrimonio

(4) "Tratado de Derecho Civil, Tomo I Ier. Trad. Obr. Cit. Pág. 285

(5) Enneccerus-Nipperdey.- Tratado de Derecho Civil. Tomo I Ier. Trad. Obr. Cit. Pág. 286

en tanto que este es una de las fuentes de aquella".

De esta suerte el matrimonio y la familia siendo - -
ambas instituciones jurídicas, reposan sobre diferentes su-
puestos de hecho. El matrimonio debemos considerarlo como -
aquel que versa sobre la "INSTITUCIONALIZACION" de la unión-
de personas de diferente sexo, en cambio la familia es la -
consagración de la agrupación pluripersonal con vistas a la
protección de los varios intereses de sus miembros.

Al decir del brillante jurista Frances Frances LUIS-
JOSSERAND. La voz familia es usada en diversos sentidos. -
El opina que sólo uno de ellos es el que corresponde a la --
significación jurídica, por indicar el grupo de población --
intermediario entre el individuo y el Estado.

"I°.- La familia se entiende en sentido diferente, --
más o menos comprensivos que podrían representarse por círcu-
los concéntricos de extensión variable... Latu Senu, la fa-
milia engloba a todas las personas unidas por un lazo de ---
parentesco o de afinidad, se extiende hasta límites lejanos-
que nuestro Derecho establece en el duodécimo grado; en esta
acepción descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el
matrimonio y en la adopción.....(6), continua diciendo - -
"...en principio y salvo precisión contraria, al primer sen-
tido (antes copiado) como único verdaderamente jurídico, en-

(6) Louis Josserand.- Derecho Civil.-Tomo I. Vol. II. Edi --
ción Española.- La familia 3 y 4 págs.

que la familia debe ser entendida; tiene el valor de un grupo ETNICO, intermedio entre el individuo y el Estado". (7)

El Código Civil Mexicano vigente en su artículo 2º- señala. "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y --- ejercicio de sus derechos civiles". Aquí el Código reglamenta la igual capacidad de los sexos, razón ésta para que--- cada pareja del complejo conyugal, sexual, cada representante de la especie humana por separado actúe conforme a su -- propio criterio, dicho precepto entre otros provocan al desencadenamiento propio de la época, proclamando un principio general de las instituciones jurídicas de la familia y el matrimonio, y ésto ha provocado en parte la desmesurada admisión del divorcio. Dada esa libertad de obra la mujer mu --- chas veces comete errores de perspectiva e ignorando su peculiar destino, rompe el vínculo matrimonial con el mayor desenfado, sin llegar a comprender que por ese motivo está destruyendo su propia obra, su HOGAR.

La mujer en el hogar desempeña un papel sintetizado, la labor y actuación del hombre socialmente, y así como sus íntimas afecciones. El hombre es para la actuación social - y en tanto que la mujer es para la maternidad en su más ---- amplio sentido, tales son los puntos que han de presidir to-

(7). Louis Josserand.- Obr. Cit. Pág. 5

da la interpretación jurídica de las instituciones que es motivo de nuestro estudio. No obstante entre la familia --- y el matrimonio, hay relativamente al hecho del empareja --- miento sexual agudas diferencias: La vinculación familiar, incluyendo la concubinal pertenece al orden emocional, en cambio el matrimonio se rige por la unión de los seres humanos por una mera intencionalidad amorosa, y la pareja de --- sexos irregulares se rige por un mero "erotismo" que es un grado superior a la mera conjunción sexual. El "amor auténtico" funde al hombre y a la mujer por la aprehensión de cada uno con respecto al otro realiza de los valores espirituales que en cada ser anidan, considerándose como individuales insustituibles, por eso la unión matrimonial es esencial, espiritual y en cambio la extra matrimonial (Concubinal) es simplemente "erótica".

"La familia es considerada como la expresión de una necesidad Biológica de un sentimiento afectivo muy complejo. Todos los vínculos de la familia experimentan en común un gran número de sentimientos, emociones, deseos y también repulsiones. La familia une estrechamente a todas las personas que forman ese grupo, pudiéndola considerar como una --- obra común. "Pero no hay que olvidar que hoy en día desgraciadamente existen causas de diversas órdenes, económico, --- social, político, espiritual, moral, que han venido a menguar la unión matrimonial, y por ende el grupo familiar se ve relajado a tal grado que la unión sexual ha ido cambiando,

pero no hay que olvidar que la familia no es un grupo artificial, en la cual el legislador puede a su antojo modificar su estructura, cambiar su configuración, en virtud de que el grupo familiar, es un grupo natural, cuyas funciones no se pueden cambiar siguiendo un procedimiento puramente dialéctico, es necesario tener en cuenta los hechos. (8)

Las concesiones para la disolución del vínculo matrimonial no han sido encuadradas debidamente. Es inaplazable reformar la legislación sobre el divorcio para rearticlarla de acuerdo con la Biología, Psicología, La sociología y diversas aportaciones de las ciencias culturales, de acuerdo con los cambios naturales de vida y sus transformaciones.

Ya hemos dicho que cuanto de malo tienen en sí los divorcios, apenas puede decirse, ya que por su causa se hacen los vínculos matrimoniales mudables, se suministran perniciosos motivos para la infidelidad, se desunen las sociedades domésticas se debilita la mutua benevolencia, en fin, se rompe toda la armonía del grupo social, y va contra la prosperidad de las mismas.

Por eso es mi punto de vista y mi consideración, que siendo el matrimonio, un estado social que cae bajo el dominio del Derecho Público, tanto como del Derecho Privado, es un deber del ciudadano, y un deber del Estado, cualquiera --

(8) Lic. Don. Francisco H. Ruiz. Revista de la Escuela Nal. de Jurisprudencia. Tomo VIII. No. 31

que sea su filiación política o religiosa, el fomento de la santidad y durabilidad del matrimonio, ya que éste a su vez lo debemos considerar como el medio para mantener y asegurar la perpetuidad de la familia.

EL MATRIMONIO COMO MEDIO PARA ASEGURAR LA PERPETUIDAD

DE LA FAMILIA

Como introducción, podemos decir que los Romanos definían al casamiento diciendo que tenía por esencia el establecimiento de igualdad entre los esposos. Este carácter de igualdad bastaba para distinguirlo del concubinato, simple unión de hecho, porque la familia desde la distinción de clases ha desaparecido de las leyes y la definición Romana no tiene más sentido.

El casamiento, capaz de distinguirlo del concubinato se encuentra únicamente en su forma obligatoria. El matrimonio es una unión que no se disuelve, ni debe disolverse al arbitrio de los esposos y que por su naturaleza debe durar tanto como la vida. El casamiento moderno es una unión que la ley debe hacer respetar, no permite que se rompa y que sanciona.

En la época Romana no se casaban para asegurar la felicidad de su cónyuge; el divorcio era libre, tenía lugar sin causa determinada, sin procedimiento de juicio, podía ha

cerse así mismo bajo el nombre de REPUDIUM, es decir, por voluntad de uno de los esposos. Luego entonces el matrimonio era tan frágil como el concubinato, el gran hecho histórico-que ha cambiado la concepción del matrimonio, que ha sido el establecimiento más o menos completo de la indisolubilidad-- que es producido bajo la forma de reglamentación restrictiva del divorcio.

Antes de continuar nuestro estudio, debemos examinar algunas de las definiciones que se han hecho del matrimonio, pero es necesario para nuestro estudio referirnos a las definiciones señaladas en nuestros diferentes cuerpos legales.

En el Código Civil de 1884 se señalaba el matrimonio como la "Sociedad Legal, de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Esta definición corresponde a la ideología de la --- iglesia Católica, que imperaba en la época en que fué elaborado este cuerpo legal, posiblemente por oposición al concubinato ó a cualquier otra clase de unión, además es indudable que en aquella época no conviniera que el matrimonio -- fuera considerado como un contrato civil, dado que se trataba de una institución superior, que era considerado como un vínculo indisoluble, en virtud de que se consideraba como un Sacramento inmutable.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

"Por su naturaleza el matrimonio está destinado a -- ser indisoluble, y el divorcio debe aceptarse como un mal ne cesario en determinados casos. El matrimonio indisoluble -- sin duda alguna es el ideal de la sociedad conyugal, es el que puede cumplir más ampliamente todos los fines sociales que están encomendados al matrimonio." (9)

Por su parte la Ley de Relaciones Familiares, defi-- nía al matrimonio como "Un contrato civil" entre un sólo -- hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Aquí notamos que la concepción legal sufre cambios en su estructuración, indudablemente se nota a primera vista -- que existe un doble cambio en relación con la situación jurí dica existente en el Código Civil de 1884. En primer lugar habla ya de un contrato civil, y en segundo término señala que es un vínculo disoluble.

En la Ley de Relaciones Familiares, según esta defi-- nición, existe palpablemente la separación de la iglesia y de el Estado, y la libertad de cultos, se trata de una mani-- festación individual para poder celebrar una convención, y esto es en Derecho Civil, Contrato, "Convenio en virtud del cual dos o más personas se transfieren algún derecho ó con-- traen alguna obligación". COD. CIVIL 1884

El Código Civil vigente aún cuando no define al matri-- monio, sin embargo señala en su capitulación, y en algunos-- (9) Francisco H. Ruiz. Obr. Cit.

preceptos que hablan del matrimonio, refiriéndose a éste como un contrato civil... El artículo 156 habla de los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

En el capítulo IV del título Quinto, en sus artículos 178 al 182 habla del "Contrato de matrimonio en relación a los bienes.

Como ejemplo diremos que el artículo 178 dice: El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

Hoy en día es casi universal la idea de que el matrimonio es considerado como un contrato civil, ahora bien se advierte que es una convención Sui-Generis. "La única concepción que responde a la realidad de las cosas, es la concepción mixta: el matrimonio es un acto completo, a la vez contrato e institución, del mismo modo que en nuestro antiguo derecho, era considerado por los autores de aquellas épocas como un contrato y un sacramento a la vez." (10)

La familia y el matrimonio como ya hemos dicho en otra ocasión, aparecen vinculados a forma de su efecto referido a su fuente, tanto el matrimonio y la familia son considerados instituciones jurídicas, en la Ley de Relaciones Familiares, se hablaba de la disolubilidad del matrimonio, teniendo en este cuerpo legal una clara explicación históri-

(10) Planiol y Ripert.-Tratado práctico de Derecho Civil. Tomo III.- Edición de 1928.- Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Pág. 58

ca, pues se trataba en aquel entonces de resaltar la contrariedad, es decir el sentido contrario del criterio eclesiástico, que imperaba en el Código Civil de 1884, su posibilidad de ruptura, antes firmísimo. Ahora bien no es de la esencia del matrimonio la disolubilidad, sino por el contrario su permanencia, el hecho mismo de que se trata de una unión para ayudarse a llevar el peso de la vida, por otra parte la finalidad de perpetuar la especie humana o sea la procreación de los seres ungidos de protección y el hecho de que los contrayentes sean movidos por la más firme intención de vivir unidos toda la vida, ya que de lo contrario no se casarian.

La idealidad del matrimonio, la institución del casamiento tiene más de una utilidad, la primera es la asociación de los esposos, el hombre y la mujer se unen para ayudarse mutuamente y soportar la dureza de la vida, el matrimonio es una verdadera sociedad que debe crear entre los esposos deberes recíprocos. Ellos se asocian, pero éste no es el principal objeto, no es el interés personal de los esposos, lo que justifica el casamiento su imperioso motivo se encuentra en los deberes comunes de padres hacia hijos, la unión prolongada no tiene otro fin que cumplir con estos deberes. Es la debilidad del hijo la que impone a la madre el protegerlo y al padre le impone la unión perpetua, sin esta necesidad, la humanidad se hubiera atendido al sistema de uniones libres temporales.

La producción de generaciones nuevas, y no hay que -- entender por ésto la procreación de hijos unicamente, sino su protección y educación, tal es lo que considero la verdadera razón del matrimonio, y por ende a éste como el medio para -- preservar a la familia. Ahora si bien es verdad el matrimo-- nio no es otra cosa que la unión sexual del hombre y la mu-- jer, llevado a la dignidad de contrato por la ley y de sacra-- mento por la iglesia.

Pero esa permanencia, esa indisolubilidad del matrimo-- nio se cae por tierra, ocurre que el matrimonio se disuelve, que los esposos se desunen por grandes y graves motivos, y -- no obstante ello no quiere decir que la esencia del matrimo-- nio se desvirtúe; se trata unicamente de situaciones de he-- cho que impone la vida. Debemos inclinarnos por la defini-- ción que nos dice: "El Matrimonio es la convención jurídica solemne y específica, constitutiva de una sociedad ética en-- tre varon y mujer, y naturalmente indisoluble, para formar -- una comunidad perfecta de su vida física, intelectual y moral, complemento y constitución de la especie humana, constituyén-- dose mediante ella la familia legítima con los efectos que -- las leyes determinan".

La idealidad del matrimonio y de la familia dice: --- Dágunno" No se puede concebir de otra manera, cuando se -- puede vagar por el terreno de la fantasía, queen vista de -- los fines de estas dos instituciones (compenetradas recípro-- camente) tal y como vienen, manifestándose en el seno de las

sociedades civilizadas, reforzar al individuo en la lucha -- por la existencia, complementar cada uno de los sexos con -- la cooperación del otro, satisfacer las necesidades sexuales de un modo ordenado y legal, proveer a la existencia, y al -- desarrollo de las generaciones futuras. He aquí los fines -- de la unión sexual y de la constitución de la familia".

Basta para darnos cuenta de todo esto que volvamos -- la vista a la Epístola de Don Melchor Ocampo que nos dice:

"...Los esposos unidos en legítimo matrimonio, con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone y manifiesto."Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo -- que no puede bastarse asimismo para llegar a la perfección del género humano. Este no -- existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los esposos deben ser y serán -- sagrados el uno para el otro, aún más de lo -- que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimentos y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y -- benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él. Y cuando por la sociedad se le ha confiado. La mujer cuyas principales dotes -- son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, existencia, -- consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se le debe a la persona que -- nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, -- irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán -- respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a

"desmentirse con la unión.- Que ambos deben - prodenciar y atenuar sus faltas; nunca se di- rán injurias, porque las injurias entre los - casados, deshonran al que las vierte, y prue- ban su falta de tino o de cordura en la elec- ción, ni mucho menos se maltratarán de obra, - porque es villano y cobarde abusar de la fuer- za.- Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, - a la suprema magistratura de los padres de fa- milia, para que cuando lleguen a serlo, sus- hijos encuentren en ellos un buen ejemplo y - una conducta digna de servirles como modelo.- La doctrina que inspiren a estos tiernos y -- amados lazos de su efecto, hará su suerte prós- pera o adversa; y la felicidad o desventura - de los hijos será la recompensa o el castigo- la ventura o la desdicha de los padres. La - sociedad bendice, considera y alaba a los bue- nos padres, por el gran bien que le hacen dán- doles buenos y cumplidos ciudadanos; y la mis- ma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles - tales hijos. Y por último que cuando la so- ciedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que -- sólo debían haber vivido sujetas a tutela, -- como incapaces de conducirse dignamente, se- duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabi- do ser libres y dirigirse por sí mismos ha- cia el bien..."

Después de las exposiciones hechas hasta el momento, podemos decir que no queda lugar a dudas de que el matrimo- nio viene a constituir la base fundamental, el problema vi- tal para el logro de la estructura social, ofreciéndonos -- dos aspectos dignos de tratarse en primer término el relati- vo a los esposos, que a su vez tienen que estudiarse desde - el punto Biológico y Espiritual. En lo Biológico por razón- natural es en muchas partes la atracción natural que existe-

de sexos en cuanto que se trate de una función Biológica, obra de la naturaleza y a la cual ningún ser que se considere íntegro puede renunciar sin escudarse y hacer uso de procedimientos artificiosos, o a raciosiniosequivocados.

El matrimonio que tiene como una de sus principales funciones la propagación de nuestros semejantes y el mejoramiento de los mismos, ya que todos los seres por naturaleza están sujetos a la ley de transmisión de la existencia por uniones recíprocas.

Debe tomarse en consideración que los matrimonios inclusive así lo previene nuestro derecho, sean físicamente posibles si se quiere conservar la unión matrimonial, debe concurrir pues a la afinidad sexual desarrollada por un sendero prudente y normal.

El aspecto espiritual ya desde el jurisconsulto Modestino, cuya autoridad es inconcusa se proclamaba "NUPTIAE -- SUNT CONIUNCTIO MARIS ET FEMINA E CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINI ET HUMANI JURIS COMUNICATIO".

Desde luego en esta definición ya era considerado -- inherente al matrimonio una absoluta y profunda compenetración espiritual y material, y desde luego aquella época se ha establecido que el matrimonio es por antonomasia, comunión de vida para soportarla, es decir para hacerla más llevadera unión espiritual, para poder compartir los bienesta--

res y los esplendores que suele dar ésta, aquellos cónyuges que han llegado resolver el aspecto espiritual del matrimonio, han logrado en gran parte asegurar el éxito de la vida marital.

Ya que el hecho muy frecuente, desgraciadamente, de contraer un matrimonio desacertado es cosa muy seria relativamente a las consecuencias inmediatas. De hecho esta forma de unión está rodeada de múltiples obstáculos y llega -- exigir a los cónyuges particular esfuerzo a fin de llegar a no disolver el vínculo marital y mancillar la pureza del matrimonio y la estabilidad del hogar.

En segundo lugar tenemos el relativo a la familia, y si el aspecto enunciado es importante, con mayor razón en -- cuanto se refiere a la familia, que es considerada el eje -- de la sociedad. En efecto descuidar a la familia, será un error deplorable que acabará con esta base que la sociedad -- tiene, por eso la unión que estrecha a los cónyuges, como -- creadora de una familia, es por naturaleza perpetuo.

Es menester que la pureza con que se contrae el vínculo que estrecha a los cónyuges debe servir como estimu -- lante para que ésta se contraiga con el más firme propósito de indisolubilidad para así poder el grupo familiar mismo -- tener confianza, seguridad y progreso. Es por eso que el -- matrimonio viene a ser la plenitud de compenetración de --- efectos y esfuerzos, y desde luego viene a garantizar la du -- ración y firmeza de la familia.

Deben los cónyuges por todos los medios de tratar a toda costa de llevar el mantenimiento del lazo matrimonial- eternamente, es decir para toda la vida. Esto sin tomar en cuenta, el nacimiento de los hijos que hará que por razones- de índole natural, vienen a ligar más aún los lazos, en las- relaciones conyugales pues nace en cada uno el interés de - educar y criar a sus hijos; la obligación del esposo de -- cuidar y proteger a la esposa hace que se establezca una sólida corriente que garantizará con mucho la estabilidad del vínculo matrimonial.

Ya el primer padre del género humano había dictado-- en un principio la sentencia: "Esto ahora hueso de mis huesos, y carne de mi carne, por lo cual dejará el hombre a su padre y a su madre y serán dos en una sola carne".

Luego entonces desde un principio, ha sido normada - la estabilidad del matrimonio; la sabiduría divina calculaba la trascendencia de éstas, sus palabras en la sociedad que- habría de venir

El cumplimiento del deber por parte de cada uno de - los esposos y de los miembros de la agrupación familiar, garantiza la solidaridad más íntima, la conducta más ejemplar y un intercambio entre todos los miembros de la familia, - además nadie podrá dudar de que personas que llevan una vida compartida en ese ambiente, hará que salgan del matrimo-- nio, individuos, íntegros espiritual y físicamente y en ello tiene interés el Estado.

Se ha establecido que el DIVORCIO es el desmembramiento del hogar, el relajamiento de las relaciones conyugales, tendrá como consecuencia que se disgreguen sus elementos espirituales y materiales, por causa de éste se hacen los matrimonios disolubles.

Es inconcusa, en el sentido general jurídico, la conciencia de que el matrimonio es un estado que se encuentra por encima de la voluntad de los cónyuges y desde luego debemos considerar que las consecuencias de una intransigencia de un vínculo deleznable, y efímero, nos hace pensar en que la familia dispersada ha perdido toda cohesión y no es fácil que exista entre sus miembros la bastante solidaridad.

Se aludido al matrimonio, afirmando que tanto por su naturaleza misma, cuanto porque es la célula de la familia, y ésta integra la sociedad, debe ser estable y protegerse, y fomentarse su indisolubilidad, pero si bien es cierto existen causas, motivos tan poderosos que justifican sin duda en ciertos casos, la ruptura del vínculo y dan aptitud para contraer otro, no sin confesar por adelantado que cualesquiera que sean esas causas o razones, es deplorable y trascendente el recurso del divorcio.

Desde luego hay que hacer una distinción muy importante entre aquellas causas en las que interviene la culpa y las causas llamadas Sine-Culpa o de discrepancia objetiva.

Podemos decir que las culposas, son aquellas circuns

tancias, factores y momentos que tratándose del divorcio -- (o de la separación), deben tenerse en cuenta por el juzgador ante quien se presentan para que una vez estudiadas dicte su fallo, veamos brevemente cuales son esas causas, no sólo en nuestro Derecho positivo, sino en la Legislación Universal, si cabe decirlo.

El Artículo 267 señala como causas de divorcio: El adulterio de uno de los cónyuges debidamente probado, unión sexual de un cónyuge con tercera persona, común en todas las legislaciones. En un principio no era punible el adulterio del hombre, sino sólo el de la mujer; y supone siempre primero, la union consumada de personas de diferente sexo, no la simple tentativa o simples actos licenciosos; segundo que una de ellas esté casada y tercero que haya voluntad culpable. De todas suertes, lo mismo el adulterio del hombre que el de la mujer, si bien el de esta con mayores agravantes, desvirtúa los fines mismos del matrimonio y extraña gravísima culpa. Podrá en efecto darse ofensa mayor? Se atenta contra el honor de un cónyuge y por ende contra la respetabilidad y dignidad del inocente, y contra los del hogar.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido tesis en el sentido de que el "adulterio susceptible de probarse mediante presunciones.- Como los actos adulterinos se realizan clandestinamente, si para demostrarlos se exigiera unicamente la prueba directa, equivaldría a imponer

al cónyuge ofendido una carga casi imposible de realizar, y es por ésto que salvado el escollo insuperable de la prueba directa, se admita la prueba presuncional.....

Directo 7226/60 Antonio Verde Barrón 6 de Octubre - de 1961 se concedió el amparo. Ponente Ministro José López-Lira. 3a. Sala informe 1961. Pág. 20

Pero si bien es cierto también existen tesis sostenidas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNION, que frenan el uso abusivo del divorcio por adulterio cuando sustentan:

158.- Adulterio.- Legislación de Sonora.- Para demostrar la consumación del divorcio, no es necesario comprobar la existencia de la gravidez de la cónyuge demandada, ni -- tampoco esa gravidez lo demuestra, y en cuanto a retratos y recados remitidos por la demandada a un tercero, no constituyen actos preparatorios que de manera necesaria tengan como consecuencia cometer el adulterio; pues muy bien pueden existir esos recados y retratos con dedicatoria sin que necesariamente su sola existencia constituya una causa o acto preparatorio ineludible para perpetrar o consumir el adulterio.

Directo 5171/1956, Rodolfo Parra Rodríguez, resuelto el 21 de octubre de 1957, por mayoría de tres votos, contra los de los señores Ministros Castro Estrada y 3a. Sala.- Boletín 1957.- Pág. 735

El artículo 267 en su fracción III nos dice: La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando, se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Corrupción, viene ser el ejercicio de una profesión infamante. Quien dudará de la gravedad que encierra el hecho de que uno de los cónyuges, supóngase el marido, propusiera la corrupción del otro, que sería, la mujer? La sola proposición sería motivo para que el matrimonio perdiera su carácter de honestidad y de pureza; el intento sólo, ya ni que hablar del hecho consumado de la corrupción, y más grave es el caso de encaminar esta infamia a los hijos, y a las hijas, no es posible mantener una vez presentados estos hechos, la dignidad del MATRIMONIO.

Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Si como es bien sabido, cualquiera unión extraconyugal es por sí misma grave falta, admítase que lo es mucho mayor cuando acarrea una enfermedad repugnante, que hace peligrar la salud del otro cónyuge y la de los hijos. El di-

vorcio pedido por esta causa tiene, aparte del elemento ofensivo, el argumento engénico, que debe presidir al MATRIMONIO, con una finalidad de selección, de mejoramiento de la especie humana. El contagio venéreo es sancionado por las legislaciones modernas con severidad.

Atentado contra la vida, los actos violentos que ponen en peligro la vida, la integridad personal, ya de uno de los cónyuges, ya de la familia toda, por el otro consorte, es el exponente de una peligrosa sevicia que comenzó por injurias y malos tratos y en aumento llegó hasta la brutalidad. Las leyes castigan severamente estos atentados, que ponen en peligro la unidad del MATRIMONIO.

Malos hábitos.- La existencia de embriaguez, o el uso consuetudinario de drogas enervantes, que casi siempre degenera a la larga, en incorregible como mal ejemplo para los hijos; la taxicomanía, que mata, que reduce la personalidad a cero, y que, como la embriaguez deja en la progenie taras funestas que la hacen viciosas, enferma, desgraciada, que además de eso es incorregible generalmente, todas estas causas pueden formar y de hecho lo hacen, una conciencia adversa a la continuación del MATRIMONIO.

He aquí las más socorridas causas de divorcio necesario culposo, que se consigna en nuestra legislación y en las más diversas, por lo menos son las más justificables, veamos ahora otro linaje de motivos que dan al traste con -

el MATRIMONIO, y que son las llamadas causas, sine-culpa, -- entre ellas a forma de ejemplo podemos señalar la aversión-- invencible (incompatibilidad de caracteres), la enfermedad-- mental incurable, contagiosa, hereditaria mental, la declara-- ción de ausencia o presunción de muerte, y otras más.

En todas estas causas, es decir, en todas estas si-- tuaciones en que el divorcio se pida por alguna de estas --- causas, el juzgador o la persona a resolver, deberá exami-- nar con verdadero escrúpulo, con verdadera minuciosidad, y - singularizar, ver cada motivo concreto, y entonces poner -- en juego su arbitrio, otorgando el divorcio, no sin antes-- tratar de llegar a una avenencia conciente o simplemente-- decretar una separación temporal, imponiendo sanciones corres-- pondientes en su caso.

El MATRIMONIO hemos dicho ya, se considera como de - naturaleza indisoluble, pero lo expuesto anteriormente y la experiencia nos demuestra que puede haber situaciones que- hagan imposible la comunidad de vida, afectos e intereses, que deben existir entre los consortes, y para evitar que el- mal se agrave con el escándalo se debe recurrir al divorcio- como un mal necesario, no sin antes señalar que el mal no es-- tá en el uso del divorcio, sino en el uso abusivo de él, -- además en última instancia debemos considerar que el divor- cio es una facultad y el problema se agravaría si se impu- siera como norma imperativa de conducta.

Por eso hay que combatir el uso abusivo del divor --
cio, ya que es el único medio de cuidar, y fomentar, la esta-
bilidad del hogar y de la familia, que como ya hemos repeti-
do ininidad de veces, es considerado por muchos como el ele-
mento primario y fundamental de la sociedad, de la nación --
y por consiguiente del Estado.

Ahora pasaremos a estudiar de la reglamentación de -
la familia, en diferentes cuerpos legales que norman la vida
social de nuestro pueblo; trataremos acerca de su reglamenta-
ción en la Constitución Mexicana, en el Código Civil Vigente,
etc. Así como la reglamentación normativa del matrimonio-
como consecuencia necesaria para el estudio de la normativi-
dad de la familia, para que esta logre una mejor estructura-
ción, un mejor desarrollo y una mejor finalidad.

CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO CUARTO.

José Luis Cruz Valdés.

LA FAMILIA ANTE LA CONSTITUCION MEXICANA.- LA FAMILIA ANTE EL CODIGO CIVIL DE 1928.- LA FAMILIA ANTE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

LA FAMILIA ANTE LA CONSTITUCION MEXICANA.

Se dice que el abuso de la fuerza tiende a evitarse por medio de las Constituciones y que siempre debe ser ésta la finalidad de un Estado al organizarse. El Estado debe autolimitar su esfera de acción para poder respetar primaria y fundamentalmente los derechos inalienables del hombre, como persona humana, y como individuo.

Ahora bien, la libertad es esencial a la personalidad y presupuesto necesario de la responsabilidad. Y no se diga que esta libertad, propiedad de todo acto voluntario, por corresponder a nuestro fuero interno nada tiene que ver con el derecho, que no necesita protección jurídica, en una palabra que no existe el derecho de libertad. Porque si la acción es la manifestación externa de una determinación interior, de un acto, el optar ó preferir entre dos ó mas posibilidades, puede resultar influenciado por factores externos, que se conjugan en el ambiente social en que se vive.

La impunidad para el crimen, la falta de estímulo -- para dos que luchan y se esfuerzan por el bien común, la carencia de garantías y seguridad para toda obra generosa, la-

instigación a la violencia por quienes deberían velar por el orden y la paz sociales, la propaganda de ideas erróneas, -- crean un ambiente ó crearían un ambiente social que comienza por enturbiar la claridad del juicio, que acaba luego con la firmeza de la voluntad, y que finalmente conduce a los individuos a la aceptación de aquellas ideas que están de acuerdo con su actuación. En esta forma el hombre se anula por falta de un ambiente adecuado, se pierde totalmente su individualidad, su personalidad, se convierte en el hombre masa. Por esto todos y cada uno de los miembros de una sociedad o comunidad humana tiene derecho a exigir a sus gobernantes, - representantes del Estado, el establecimiento de un ambiente en el cual puedan plenamente realizar su personalidad.

Es por eso, que todo Estado, tiene el deber ineludible de asegurar a cada ciudadano un radio de acción, un círculo más o menos amplio dentro del cual pueda éste moverse libremente, el Estado que tolera el relajamiento de las costumbres, falta a su deber más esencial. El Estado que fomenta o contribuye positivamente a producir un medio social contrario y hostil a la libertad individual, dificultándolo y poniéndole trabas al desarrollo o plena realización de la persona humana, es un monstruoso criminal.

Y con ésto no caemos en el escollo del liberalismo, - porque para evitar ese error basta distinguir la libertad -- jurídica. Psicológicamente ser libre, es poder entrar en -- dos o más posibilidades, independientemente de cualquier --

juicio de valor sobre los caminos que se ofrecen a la elección, es decir poder elegir sobre las posibilidades que se nos ofrecen en la vida. En cambio ser libre desde el punto de vista jurídico, es poder hacer nuestra libertad dentro de los límites de la norma auténticamente jurídica, que no es mera expresión de la voluntad de los más fuertes sino consagración y realización de la justicia, de ese valor absoluto que impone deberes por igual a gobernantes y a gobernados. La libertad jurídica implica una referencia al valor justicia, e impone el deber a todo el mundo, incluyendo a los órganos del Estado; de no obstaculizar a un individuo en el desarrollo de sus actividades en tanto que éstas se propongan un fin ilícito. Yo tengo el derecho de consagrarme al trabajo que más me agrade, que mejor responda a mi vocación y nadie debe impedírmelo; pero si me dedico a un trabajo ilícito, entonces no puedo invocar el derecho de libertad, pues cuando --- la facultad se ejercita más allá de los límites del derecho, la libertad jurídica desaparece y entramos a las fronteras del libertinaje.

No es ser libre el poder atacar impunemente a las -- instituciones más venerables, el poder hacer escarnio públicamente de la verdad, de la justicia y de la moral, el poder atentar contra la familia, contra la nación, contra la patria, la libertad jurídica es protección para hacer el bien, para obrar rectamente, para combatir las aberraciones del -- espíritu para fortalecer la comunidad de la familia, la uni-

dad nacional.

Las anteriores consideraciones me sirven de introducción para tratar la situación de nuestra familia frente a la Constitución Mexicana.

Conocida es la historia de nuestras vicisitudes políticas, a partir de la independencia, en el campo de las luchas intestinas, unas como simples revueltas, asonadas o cuartelazos, otras como auténticas Revoluciones, que si al principio no aparecen claramente definidos, pronto adquieren su fisonomía distintiva y peculiar, bajo cuyas banderas y principios ha de forjarse nuestra estructura y vida constitucional, me refiero a los partidos político liberal y conservador.

Las dos tendencias ideológicas sobre "centralismo" y "federalismo" que animan nuestra gestación constitucional, dan vida y origen a estos dos partidos, cuya actuación tiene una influencia tan directa que casi es casual en la historia de la constitucionalidad Mexicana.

El "centralismo" da origen al partido conservador, que defiende los privilegios del clero, los intereses de las clases altas y el sistema de gobierno centralizado, como conservación y continuación de lo que dejó la colonia. En cambio el "federalismo" engendra el partido liberal, popular o reformista, porque pretende quebrantar el poder clerical, frente al Estado, porque lucha contra las clases ricas-

en favor de la igualdad y porque sostiene la libertad que sólo puede realizarse dentro del sistema federal.

No es objeto de mi estudio seguir el desarrollo histórico de la lucha de estos dos partidos, sólo interesa para mi objeto decir que fué el partido liberal el que logró imponerse en el campo político, haciendo plasmar sus principios en nuestras leyes y es así como toma forma nuestra ley suprema.

En síntesis toca al liberalismo secularizar al matrimonio como consecuencia de la separación de la iglesia y del Estado.

En los meses de julio y agosto de 1859, el gobierno de Juárez promulgó en Veracruz las leyes de Reforma, que nacionalizaban los bienes eclesiásticos y hacían del matrimonio un contrato puramente civil. Estas leyes que en un principio fueron contrarias a la constitución, por cuanto pretendieron reformarla sin intervención de los órganos competentes y sin sumisión a los trámites por ellas prescritas, recibieron la consagración constitucional en el setenta y tres incorporándola a la ley suprema, posteriormente, al tiempo de la Revolución iniciada por Madero, sobre los lineamientos de estas leyes, expidió la de 5 de febrero de 1917 actualmente en vigor.

Desde entonces a la fecha de la Constitución ha sufrido numerosas reformas, algunas, detalles sin importancia, otras para dar cabida a nuestras reivindicaciones populares-

y pocas para reorganizar la estructura de los poderes. Pero ni la Constitución ni sus reformas, como dice el Señor Licenciado Felipe Tena Ramírez en su tratado de Derecho Constitucional, han servido para dar al pueblo la paz orgánica dentro de la fórmula de la democracia que la Constitución postula.

Sin distraerme del tema, que es objeto de este trabajo y teniendo a la vista nuestra Constitución vigente encontramos en el "TITULO SEPTIMO", bajo el rubro de "PREVENCI--ONES GENERALES" el artículo 130, que textualmente expresa de la siguiente forma:

"...ART. 130.- Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier relación.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los --funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella a las penas que con tal motivo establece la Ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión--estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados unicamente --tendrán facultades de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar, al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobierno, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador, por conducto de la autoridad máxima del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará. Otorgará dispensas o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre, actos de las autoridades del país o de particulares que se

"relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación --- cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interóspita-persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen - incapacidad legal para ser herederos, por - testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado..."

A mi modo de ver, el contenido de este artículo no tiene razón de ser en nuestra Constitución, ni bajo el punto de vista técnico legal ni bajo el punto de vista social.

Es un anacronismo conservarlo en nuestra ley suprema, pues si por una parte representa uno de los postulados del partido liberal, al tiempo de la República dejó de tener --- razón de ser y por otra parte su exigencia sigue aunque no-- con tanta profundidad ya en nuestro país, un motivo de dis-- cordia nacional, que más de una vez en épocas pasadas ha -- ocasionado el derramamiento de sangre.

Pero no me toca criticar su contenido como ley de cultos, sólo haré referencia al párrafo tercero que consigna

la secularización del matrimonio al estatuir que es "un contrato civil". Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Los antecedentes de esta secularización ya los hemos dejado apuntados anteriormente y bajo el punto de vista que me guía en esta tesis, sostengo que su redacción, tal como aparece, constituye el primer paso para desquiciar a la familia, porque dejó en libertad a las legislaciones secundarias para normar sus condiciones de validez, catalogándolo como un contrato civil ordinario.

Yo acepto, si se quiere, esta secularización pero -- sostengo que debió ser bajo la garantía de conservar sus características fundamentales de unidad, estabilidad e indisolubilidad.

Debió el Estado Mexicano concederle esa supremacía -- de inscribir al matrimonio en la Constitución, pero para--- asegurar sus características esenciales, excluyéndolas en lo posible de la opinión mudable del parlamento, dificultando su reforma mediante el procedimiento estricto que es propio de toda enmienda constitucional.

Con verdadero acierto según tengo entendido, las --

Constituciones de Portugal y de Brasil, comienzan diciendo, - en capítulo respectivo, que la familia es la fuerza indispensable para el robustecimiento de la nacionalidad y que, en consecuencia, debe ser protegida, pero nuestra Constitución - se desentiende de esta protección y deja al matrimonio a merced del egoísmo rapaz e infecundo, y ya veremos en el tratado en relación con el Código Civil, como el matrimonio es - un contrato Sui-Generis, distinto de los demás con categoría especial que la ley debe consignar.

Vamos ahora, a estudiar el "Artículo Tercero Constitucional", que, a mi modo de ver es destructor de la familia - y por lo tal debería reformarse, porque arrebató a los padres el derecho natural de educar a sus hijos, a la vez -- que constituye la unidad y estabilidad familiar, dejándola sin base al principio de solidaridad humana y rompiendo la admirable disciplina a que me he referido tantas veces.

El Artículo tercero en su texto original de la Constitución de 1917, decía textualmente:

"...ART. 3º.-La enseñanza es libre pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparten en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

"En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente enseñanza primaria..."

Este precepto así redactado representaba el laicismo preconizado por el liberalismo, uno de sus principios de lucha hecho ley, con el fin de conseguir el quebrantamiento del clero y consumir la separación total de la iglesia y el Estado.

Artículo contradictorio, por una parte consagra el principio de libertad de enseñanza, para enseguida matarla sustentando a todas luces que deberá ser laica aquella que sea impartida en todos los establecimientos oficiales, al igual que la enseñanza elemental y superior que se imparta en establecimientos particulares, lúcida libertad que teóricamente se concede a los particulares, pero que más adelante la corta con disposiciones prohibitivas.

Pero tocaba a la Revolución hecha gobierno asentar el último golpe y definitivo a la libertad de enseñanza con reformas al artículo 3º. del 13 de diciembre de 1934, y del que actualmente existe:

El artículo 3º. de 1934 decía textualmente.

"Art. 3º.-La educación que imparta el Estado-- será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los perjuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permitan crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

"Sólo el Estado Federación, Estados y Municipios impartirán educación primaria, secundaria y normal.

Podrá concederse autorización a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.-Las actividades y enseñanza de los planteles particulares deberán ajustarse, sin expresión alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de persona que en concepto del Estado tenga suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que -- exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones y sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.-La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.-No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.-El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas contra la revocación no podrá proceder recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros y campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El congreso de la unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes -- a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todas aquellas que la infrinjan.

En la Constitución actual en su artículo 3°. mani --
fiesta:

"...ART. 3°. - Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos), deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno..."

En su párrafo IV, dice:

"...Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, - que exclusiva y predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

V.-El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI.-La educación primaria será obligatoria.--

VII.- Toda la educación que el Estado impartirá será gratuita..."

Como ustedes podrán darse cuenta, no existe ninguna razón que justificara o que justifique la existencia en --- nuestra ley suprema de un precepto de esta naturaleza.

En este capítulo más que en ningún otro, se ha puesto de manifiesto ya no el inconciente abandono o el ignorante olvido de la historia, sino el propósito deliberado y pernicioso de consumir para siempre ese rompimiento, ese olvido. Que alegría, de antiguo reto bárbaro, provocó la aplicación, cuando la componenda lo ha permitido, del propósito

real de este artículo que es el de deformar el alma de los niños y de los jóvenes, quebrarles desde pequeños la espina dorsal, matarles desde pequeños la fé en los valores terrenos, padre, familia, patria.

Que idea fué la que orilló, el establecer preceptos-- sosteniendo que "Sólo por delegación del poder público pueden los particulares tener intervención en la enseñanza", -- "Que la educación es derecho exclusivo del Estado", y que so lo él puede definir planes y programas, conteniendo la enseñanza para lograr el conocimiento racional y exacto del universo y de la vida social. Es ésto protección a la libertad, dentro del punto de vista jurídico, para que actúe el individuo dentro de una norma que proteja la prosecución de un bien, como es la cultura, cuyos puntales son la ciencia y el cultivo del alma, actividades a las que debe aspirar el -- hombre sin traba de ninguna especie, bajo el clima de libre-actividad que piden las investigaciones.

Este precepto lisa y llanamente destierra de la enseñanza los conceptos básicos y verdaderos indispensables para la formación integral de los niños y para la existencia misma de la ciencia.

Porque como dice el maestro Rafael Preciado Hernández al hacer una ligera crítica de este artículo y como afirma, LECLERG: "Toda organización social reposa sobre opiniones o creencias. Prescindir de toda opinión y de toda - - -

creencia, es negar la vida de relación, ya que nuestras instituciones y nuestras costumbres se fundan en opiniones y creencias, incluyendo entre aquellas instituciones a las jurídicas. El mismo conocimiento que ha dado en llamarse estrictamente científico (La ciencia positiva), carecería de fundamento y se reduciría a una mera hipótesis, si no se apoyara en principios indemostrables, en postulados. En los cimientos y en la cúpula de esa estructura maravillosa que representa el saber humano encontramos necesariamente postulados; los indemostrables y los valores absolutos".

Podemos pues afirmar que la libertad jurídica de opinión abarca o comprende, como el género a las especies, a todas las libertades públicas dado que la "Libertad de enseñanza y la libertad de prensa (por ejemplo) no importa sino cuando se trata de propagar opiniones, porque no es la enseñanza de la geometría, la impresión de manuales de geometría lo que jamás ha provocado las pasiones públicas".

Sin embargo, ocupa un lugar destacado entre las diversas libertades públicas, en que por decirlo así se descompone la libertad de opinión, de pensamiento, de conciencia, de propaganda o de cultos. La libertad de enseñanza y como lo hemos dicho, la opinión pública es el reflejo de las opiniones o creencias de los miembros de una sociedad, y estas opiniones y creencias dependen por lo regular de la enseñanza que se les imparte en la familia, en la escuela.

De ahí que todo Estado que pretende imponerse de una manera absoluta sobre los particulares, procura siempre coartar la libertad de enseñanza, afirmando ser el titular del derecho de educar a los niños, al mismo tiempo que pugna por el desquiciamiento de la familia, proclamando como derecho el amor libre; porque sólo es posible apoderarse de las conciencias inculcando en los niños, desde su más tierna edad, las opiniones que más convienen a los gobernantes que se escudan tras el Estado.

La impotencia del Estado, es decir la omnipotencia del grupo de ambiciosos que logra imponerse por medio de medidas arbitrarias y antijurídicas, en una sociedad determinada, paseando siempre su insolencia sobre la conciencia de los maestros y sobre la ruina de la comunidad familiar.

Por tanto cuando nos preguntamos a quién compete el derecho de educar, la cuestión se puede plantear en estos términos: son los padres del niño, los titulares de ese derecho? que están obligados a respetar no sólo a los demás particulares sino especialmente a los funcionarios públicos? o, por el contrario, corresponde tal derecho al Estado? dicho de otra manera, quien tiene el derecho de vincular sus opiniones o creencias a los niños, sus propios padres o los funcionarios del Estado? Las corrientes estáticas y los partidarios de esa que se ha dado en llamar en otros tiempos el amor libre, han venido sosteniendo que la educación co --

responde al Estado. Los partidarios de esta posición libre más bien aceptan como una consecuencia ineludible que el Estado se encargue en educar a los niños, a la falta de un ambiente familiar que no es posible cuando se practica libremente. Las corrientes estáticas por el contrario fundan el derecho del Estado, en educar a los niños, considerándolo como un guardián del bien común, tiene la obligación de asegurar al niño el respeto de sus derechos, defendiéndolo, si es necesario, contra sus propios padres.

Ambas tesis debemos considerarlas igualmente falsas; ciertamente el Estado es el guardián del bien común, por eso se justifican los actos que en su nombre realizan los funcionarios públicos; porque inspirándose en la justicia, tienden a asegurar el bien de la colectividad. Pero cabe hacernos esta pregunta. Es de justicia que el Estado ataque o desconozca la comunidad natural de la familia, en cuyo seno encuentra el hombre el ambiente más adecuado para su plena realización? Es que el Estado puede proporcionar ese ambiente fundado en un amor que no puede existir entre extraños? Lo que el bien común reclama es que los padres eduquen a sus hijos, por ser sus educadores naturales, porque son los únicos capaces de identificar el bien de los niños con su propio bien, y porque salió el amor que entre ellos existe, y porque puede dar los puntos de abnegación y sacrificio que constituye el alimento espiritual de todos los hombres.

"El niño advierte con mucha razón CAULET, no tiene tan so

lo el derecho de ser nutrido, defendido, guiado; tiene sobre todo la necesidad de ser amado, su derecho fundamental y primero es el derecho del amor que aquellos que lo han traído-- al mundo y que habiéndolo hecho de su carne y de su sangre,-- se reconocen y se aman en él y se sacrifican por él.

Es insensato pretender que funcionarios extraños al niño que se consagran a la educación para ganarse la vida, - puedan suplir en este aspecto a la familia. En estas condiciones, si la educación corresponde por razón natural a los padres, a ellos compete igualmente el derecho de fijar quiénes habrán de ser, los abocados a ser los maestros de sus hijos y las opiniones y creencias, que deberán inculcarles en la escuela. Otra cosa sería sacrificar la conciencia de los hijos y con ella su personalidad para ponerla en manos muchas veces de inexpertos funcionarios.

Esto no significa que el Estado deba prescindir --- de toda intervención en la educación de los niños y en la -- formación de administración de los centros escolares; pero -- esa intervención deberá ser como colaborador de la familia,-- no para arrebatarse este derecho sagrado o para suplantarlo. El estado, entendámoslo bien, sólo tiene aquellos derechos - indispensables para cumplir su misión, o sea el estableci--- miento de un orden social justo y el aseguramiento del bien de la colectividad, que es el bien de todos y cada uno, ya - que la sociedad no es otra cosa que el hombre, la persona hu mana, considerada en su plena universalidad.

El Estado no puede, no debe jamás estar en desacuerdo con la sociedad o con un sector de la misma, en puntos -- fundamentales, en materia tan importante como es la educación de los menores. Porque el Estado no es un ser substancial y consiguientemente cuando se enfrenta a la sociedad, se niega a si mismo. Entonces ya no se trata del Estado, sino de un grupo de gobernantes desprovistos de toda autoridad, aunque respaldados por la fuerza (no apoyados por el derecho), resueltos a imponer sus opiniones al resto de los particulares. La omnipotencia del Estado, ha dicho ALBERDI, es la negación de la libertad individual. La negación de la libertad individual decimos nosotros, no es la omnipotencia del Estado, sino la negación del mismo, el derecho de la fuerza suplantando a la fuerza del derecho.

Que queda, pues, de la unidad de la familia, de su estabilidad, de su indisolubilidad y jerarquía, cuando el Estado viene a monopolizar la educación de la niñez con independencia de los padres, mermando y aún destruyendo la autoridad que éstos deben tener sobre los hijos. Es esto crear en la familia? no es ésto sembrar en el ánimo de los hijos - la duda acerca de la competencia de los padres para intervenir en la educación, y lo que es más grave aún, no es sugerir a los hijos, para muchos de ellos irresistible, que para salvarlos de la influencia de sus padres es para lo que - la acción de éstos, los sustrae el Estado?

A que se ve reducida entonces la familia suprimiéndo

le una función tan importante como es la de educar a sus hijos, a una máquina de placeres sexuales que cuando se quiera podrá cambiarse por otra. A una estación Biológica de procreación de niños, cuya educación no habría de ser realizada por sus padres, con lo cual ya nadie podrá decir lo que tanto se proclama que "Los hijos son nuestra carne y nuestra sangre, pero que son también sobre todo nuestra alma.

La familia verdadera, la familia modeladora del alma; habría dejado de ser. De aquí que sea imperiosa, necesaria la abolición completa de este Artículo Tercero Constitucional, pues el hecho de que la nueva Ley Orgánica de la Educación del 23 de enero de 1942 haya tratado de atenuar el rigorismo del precepto que tratamos, no extingue el mal que representa la existencia de esa disposición legal; por que el mal aunque bien reglamentado, no dejará de ser un mal y aún a veces se vuelve un mal mayor, más sutil y persistente.

Nunca será inútil nuestra constante persistencia y reclamación de la reforma integral de la Constitución y de las leyes en materia de enseñanza y su reemplazo por un texto constitucional que garantice a la obra del espíritu la libertad sin la cual no puede existir. Que haga de la escuela el más tierno y delicado aposento de la patria, y no fuente de desorden anárquico, de quebrantamiento moral, de ignorancia y de mistificación, del más abyecto sectarismo político que pueda suponerse que permita la continuación venerada de los valores auténticos de nuestra tradición, es mejor que

reduzca y simultaneamente que amplie y enaltezca la función del Estado en la enseñanza, a su misión verdadera de garantía y respeto, de tutela y de urgencia para el bien y conservación de la familia.

Concluyendo podemos decir que si distrajimos un poco nuestro fin en esta tesis, de establecer la indisolubilidad del matrimonio como medio para el logro de la perpetuidad de la familia, era necesario por las razones indicadas, tratar estos temas ya que vienen también a desquiciar la unidad familiar. Por consiguiente, debe desaparecer el Artículo Tercero de nuestra Ley Suprema, si no en su totalidad, si en gran parte para poder reemplazarlo por uno que enaltezca la función del Estado en la educación y en la formación y perpetuidad de la familia.

LA FAMILIA ANTE EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Si examináramos aunque fuese brevemente, nuestra ley Civil en lo que se refiere a la familia, o a regular los intereses de la familia, en nuestro país, encontraremos también la negación de las cualidades esenciales de la familia de que hemos venido tratando, porque tiene tales grietas de incoherencia que sólo pudieron ser causados por una posición equilibrada que consiste en flirtear al mismo tiempo con los residuos de ideas conservadoras acerca de la familia y los preludios de las teorías muy a la moda, cuyos resultados serán el desintegrarla; y que sin pretender que el Códig

go Civil de lecciones de moral, si podemos decir que carece del requisito de regular la institución familiar en tal forma que esté en aptitud de cumplir con la misión fundamental que tiene, exigencia a la cual debe subordinarse toda acción del hombre y que debe ser protegida por una ley en la que -- el mismo hombre se vea tratado como tal, no deshumanizado y contrahecho.

Una ley Civil que regule la familia debe ser inspirada por una idea central que al desarrollarse lógicamente, -- tenga por obsesión servirla, y me fundo en que, las leyes no deben ser la expresión de las elocubraciones de los ideólogos que persiguen su mito y desdeñan la realidad, sino un sistema de ideas fundadas sobre la realidad del hombre y subordinadas en todo a facilitarle y promover en consecución de su fin, por que los hombres no sólo somos sujetos con exigencias sexuales.

De aquí que el error fundamental de nuestra ley civil, según mi opinión, es olvidarse de que toda ley debe ser un ordenamiento de la razón, encaminada al bien común. En gran parte, nuestras leyes son los dictados de los sentimientos, que por muy apreciables que sean algunos, y estén enderezados a un bien particular y discutible. Se pierde de -- vista que la parte más excelente del hombre es su razón; -- que debe ser el timón de todas las acciones humanas.

Pues bien, nuestra ley vulnera la integridad de la --

familia, rompe su unidad y abroga su indisolubilidad.

Consecuentemente el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, con lo dispuesto por el Artículo 13 --- Constitucional, catalogó al matrimonio como un contrato civil, al parecer común a todos desconociendo su calidad de --- contrato especial, Sui-Generis, que por las exigencias de su propia naturaleza, requiere que se le distinga claramente.

El matrimonio, fuente de la familia, no versa sobre cosas o servicios del hombre, sino sobre su persona, no sólo mira al bien de los desposados, sino al de los hijos y al de la sociedad; los contratos son temporales ó limitados a de--- terminados objetos, el matrimonio en cambio es perpetuo a --- la sustancia; en los contratos civiles es transferible el derecho real o personal de las partes, en el matrimonio en nigún caso.

Sus características naturales de indisolubilidad y --- de unidad deben prevalecer sobre los caprichos y veleidades humanas, aquí el principio de que "La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos" no tiene aplicación--- completa pues si está en la voluntad de los esposos celebrar lo, no debe quedar suieto al arbitrio de ellos su rupturani su disolubilidad, pues si al establecer el régimen de la propiedad privada, el Estado se reserva el derecho de impo--- ner y de hecho las impone, las modalidades que exija el interés público, porque no, ha de poder hacerlo, cuando es obli

gación mantener las modalidades propias del matrimonio que corresponden a su naturaleza, porque el interés público así lo exige, interés público que viene a ser el bien común - que el Estado está obligado a mantener.

El título V del Código Civil Vigente en el Distrito y Territorios Federales, del libro primero, contiene las disposiciones relativas al matrimonio, desde su preparación, -- con el (Capítulo I) LOS ESPONSALES, hasta el (Capítulo X)- EL DIVORCIO, consignando a lo largo de este título "Los Re-- quisitos para contraerlo (Capítulo II) "Los derechos y --- obligaciones que nacen con su celebración (Capítulo III), -- "Sus consecuencias en relación con los bienes" (Capítulo IV) "Previendo su constitución bajo el régimen de sociedad conyu gal" (Capítulo V), "O de separación de bienes", (Capítulo - VI)., "En los capítulos siguientes dedica a las donaciones- antenuptiales y entre consortes" (Capítulos VII y VIII), y - en el (Capítulo IX), "Establece las bases para declarar los- matrimonios nulos o ilícitos".

Sobre el texto de las disposiciones relativas voy a exponer los puntos de vista que según mi opinión desvirtúan las funciones características del matrimonio y las que establecen preceptos contrarios a sus leyes materiales.

Desde luego parece que se introduce en nuestra ley - Civil un elemento en la preparación de los matrimonios, que desvirtua su alta calidad al establecer en favor de la prome

tida una indemnización a título de reparación moral cuando -
el prometido falte sin causa grave a su compromiso. En efec-
to el artículo 143 estatuye:

"...ART. 143.-El que sin causa grave a juicio del Juez renusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio y otras causas graves semejantes, el rompimiento de los esponsales cause grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente..."

A mi parecer es absolutamente desproporcionado é inútil este artículo, ya que parece de lo más extravagante reparar un daño moral, pues la moral o un daño moral no puede ser nunca reparado con dinero, además desvirtua la esencia misma del matrimonio, ya que en este precepto se está obligando a los prometidos a celebrar matrimonio, que el día de mañana fracasará, ya que se celebraría sin amor, sin el deseo que ese matrimonio perdurará.

Lo mismo sucede con el artículo 149 que nos habla--

del consentimiento de los padres y en su caso de los abuelos para poder contraer matrimonio. También considero que este artículo debería ser suprimido, o modificado en su texto, -- ya que no va acorde con la realidad de nuestra época, pues -- es frecuente la realización de matrimonios jóvenes sin el -- consentimiento de los padres ó abuelos.

A mi parecer opino que la suplencia del Juez de primera instancia a falta de los parientes o tutores, según lo estatuye el artículo 150 cuando dice que el Juez suplirá -- el consentimiento de éstos, debería de modificarse en el sentido de recurrir antes a una sociedad de padres de familia, perfectamente bien formada y reconocida por el Estado, conciente de los problemas que rodean a las familias en nuestro medio o en el medio en que se desenvuelva y que a todas luces debería fundarse en cada lugar, revistiéndola de una -- personalidad especial, a fin de que conociera de esta suplencia prevista por la Ley, ya que ellos, los padres en general, estarían en mejores condiciones de opinar sobre el asunto teniendo ellos en cuenta el beneficio de los interesados y el de la sociedad y así proteger más tarde la formación y el desarrollo familiar.

Igual recurso ya fuera como simple trámite o como -- arbitraje, aconsejaría para resolver las desavenencias conyugales antes de llegar a los tribunales, mediante la creación de este consejo o sociedad de padres de familia, o bien un

organismo parecido o semejante, pues nadie mejor que ellos comprenden la propia situación y tienen la experiencia y tino para resolverlos. Estas desavenencias comprenderían desde luego los problemas relacionados con los hijos. Desde luego que esta sociedad de padres de familia, necesitaría -- estar debidamente formada, y vigilada a mi parecer por la mano del gobierno y con personalidad propia.

Los aforismos antiguos que admitían igual dignidad, pero no igual autoridad entre los esposos, y que reputaban a la mujer tan señora de la casa, me parecen aunque lejos -- de vigor permanente. Y no es que la mujer tenga una inferioridad deprimente, pues soy el primero en reconocer su reinado en el hogar, sino que debe conservar la situación que le impone su naturaleza. En consecuencia opino que debe modificarse el artículo 167 al igual que los anteriores citados, el artículo 167 preceptúa que: "...El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...", reitegrando la autoridad directiva al marido, pero sobre la base de protección y respeto para la mujer, como su esposa.

Oien que la ley establezca que "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar" Artículo 168 y que pueda dedicarse a otras actividades, cuando ello no perjudique a la misión aludida.

"...ART.169.-La mujer podrá desempeñar un empleo ejercer una profesión, industria oficio o comercio, cuando ello no perjudique la misión que le impone el artículo anterior..."

Desde el ángulo que se le vea, este precepto, viene a desvirtuar la finalidad del matrimonio, además todo go -- bierno para que sea eficaz, debe tener unidad, y eso no se logra cuando existen dos autoridades iguales que tienen que estar siempre en conflicto. Para mí la unidad de la fami -- lia y la conservación del orden, requieren que la autoridad la tenga el padre, sin que ésto quiera decir que sus capri -- chos deban acatarse, pues sostengo que sólo las determina -- ciones de la razón deben obedecerse, y la mujer podría recu -- rrir a las autoridades, ó a la sociedad de padres de familia, en caso de arbitrariedad empecinada.

Pero vamos a tratar ahora la que a mi juicio consti -- tuye fundamentalmente la desintegración de la familia: "EL DIVORCIO".

Pero para eso tenemos que hacer mención a los artícu -- los 266 y 267 de nuestro Código Civil, los cuales vamos a -- transcribir a la letra para tener una visión más amplia -- del daño que causa el divorcio.

El artículo 266 estatuye: "...El divorcio disuel -- ve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyug -- ges en aptitud de contraer otro..."

Como se desprende de este precepto, a simple vista -- se nota la función que el divorcio tiene de ser destructor -- del matrimonio y por ende de la familia, ya que deja en apti -- tud de los cónyuges de poder disolver el vínculo matrimo -- nial, para poder celebrar otro, y otro, si así lo desearan.

El Artículo 267 establece: "...Son causas de divorcio etc..." y hace una enumeración endieciséiete causales.

Desde luego tengo empacho en manifestar, consecuentemente con mi convicción, derivada de mis principios religiosos de que es inadmisibile el divorcio perfecto o vincular; porque aparte de que el matrimonio es de institución divina y que debe estar sobre las leyes humanas, quebranta el fin primario y esencial del matrimonio, que es la procreación y educación conveniente de la prole además de las consecuencias funestas que ocasiona respecto del mutuo amor que los cónyuges deben profesarse, convirtiéndolo en utilitario, egoista y versátil; pues en la hipótesis del divorcio perfecto, no sería raro que los cónyuges estuviesen en acecho de un partido mejor que se les ofrezca; además que la posibilidad del divorcio va contra las exigencias de la equidad que establece la igualdad entre los esposos, pues ya que dicha igualdad sufre un grave detrimento, como quiera que la mujer, una vez perdida su juventud y primeros atractivos no podrá por lo regular, contraer nuevas nupcias, en cambio el hombre facilmente hallará (esta es la regla general) con quien casarse de nuevo:

Pero nuestra Ley Civil, desentendiéndose de los principios naturales que informan la indisolubilidad del matrimonio, admite el divorcio perfecto o vincular, en áreas de socializar el derecho.

Se dice en la expresión de motivos del Código Civil- que estamos estudiando haciendo una breve crítica, que el -- pensamiento capital que mueve el proyecto es "armonizar los- intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exce- so del individualismo que impera en el Código Civil de 1884. Pero más adelante expresa la comisión redactora que todas las reformas que se hicieron a ese ordenamiento, estuvieron ins- piradas en la idea capital de socializar, en cuanto fuere - posible, el Derecho Civil, preparando el camino para que se- convirtiera en un derecho Privado Social.

Desde luego no voy a salir en defensa de un indivi- dualismo pernicioso, causante de todos nuestros males, pero- tampoco he de defender esa tendencia socializante desmesura- da, que quiere sacrificar la dignidad y las libertades con- cretas de la persona humana al verse monstruosamente devorados de una comunidad que se sitúa en la cumbre de los valores-- humanos. Y con un criterio estrecho y malévolo se ha plan- teado el problema de esas tendencias, sin pensar que la so- lución radica, como en muchas cosas, en la integridad, en - la justa realización del bien común.

Con toda justicia la Ley protege a la persona desde- que es concebida, pero esta protección debe ser sostenida - y continuada respetando sus derechos esenciales en todos los actos de la vida, teniendo en cuenta que es miembro de una- familia y que está generalmente destinada a formar otra.

Es laudatorio el homenaje que la comisión redactora rinde al matrimonio "Como la forma moral y legal de constituir la familia" reconociendo, además que haya interés legal en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente. Pero es lamentable que estos reconocimientos no hayan recibido vida perdurable en la Ley, pues no porque la sociedad esté interesada, según ellos en que los hogares no sean focos constantes de disgustos se va a justificar el divorcio perfecto-facilitándolo tan escandalosamente en el divorcio voluntario; ya que la solución de tal interés social, hubiera estado en el divorcio imperfecto, la misma ley prevee y dispone este recurso, como se desprende entre otros los artículos 268 y 277.

"...ART. 268.-Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya sido justificado o que haya resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. -- Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos..."

"...ART. 277.-El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas numeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá sin embargo solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio..."

A todas luces se ve que lo que aquí trata la Ley es de proteger a los cónyuges sea cual sea sin ponerse a ver --

que estos artículos desquician por completo, el verdadero valor de la organización familiar.

Es fácil ver en la vida diaria como el freno religioso que propugna la indisolubilidad del matrimonio, impide muchos divorcios, aún existiendo causas autorizadas por la Ley para solicitarlo. No voy a negar que hay situaciones dolorosas, como algunas de las que pinta la Ley; pero pienso que la unidad de la familia ó sus restos después de una tragedia son algo tan valioso para el hombre y la sociedad como para el primero, son la honradez y el honor, sin los cuales carece de sentido la vida, porque el honor es patrimonio del alma.

Así como se hacen esfuerzos sobre humanos para conservar ese honor, creo que el hombre debe superarse hasta el heroísmo para conservar esa unidad de la familia.

Sobre todos los argumentos que se puedan esgrimir en contra de las razones filosóficas y Seudo-Filosóficas que se han dado para justificar el divorcio, está la elocuencia lacerante de los hechos que hablan en contra de esa degradación del matrimonio. Una muchedumbre de varones, con sus---respetables excepciones, que pretendiendo dizque rehacer su vida, la complican más, imponiendo, obligaciones que los llevan a la ruina económica en muchos casos y jugando con una---felicidad de la que no hay refacciones en el mercado. Vi---das que pudieran ser útiles para la patria, se desquician ---y muchas veces acaban en la plancha de un anfiteatro.

Por otra parte vemos una turba de hijos descentrados radicalmente, porque les hizo falta la conjunción de la autoridad del padre y el cariño de la madre. Que raro puede -- parecernos que el día de mañana esos hijos víctimas de la -- división de la familia, imiten el ejemplo, con las facilidades que les dé la ley, acumulando división, sobre división, -- ejemplo por ejemplo, inmoralidad sobre inmoralidad en el curso de las generaciones y rompiendo en su propio perjuicio el hijo maravilloso de esa solidaridad que todo lo domina?

Pero acaso el aspecto más lastimero lo presenta esa -- infinidad de divorciadas, salvo sus honrosas excepciones que descienden como rayo del penáculo de su majestad en el seno del hogar, al vértice de la perdición. Si se consultaran -- las estadísticas, es casi seguro que encontraríamos a muchas divorciadas en las listas de sanidad, o en las listas negras de tratas de blancas o en aquellos casos en que dedican su -- vida al amor como simple aventura.

Y no es ésto desquiciamiento social, ruina para un -- pueblo que en sus leyes facilita la corrupción de una institución en que se fundamentan todas las sociedades humanas?

Entre las causas de divorcio que consigna la Ley, -- hay algunas, las relativas a enfermedades involuntarias, que me parecen hasta cierto punto inhumanas, porque si es cierto que el instinto de conservación ordena precaverse, también -- es cierto que los más elementales deberes humanos y la famosa

ayuda mutua de que habla el Código, exigen no abandonar a su suerte precisamente al que se creía el compañero de vida.

Mutuo Consentimiento.

Creo que el divorcio por mutuo consentimiento, debe estudiarse en forma especial a las demás causas de divorcio, Su base está en el principio de libertad que precedió a la Revolución Francesa, consagrado en la gran mayoría de los -- textos legales de la tierra, y está bien: cada hombre tiene el derecho de desplazar su actividad dentro de la órbita que le permite el Derecho; sólo que, tratándose del divor-- cio, no es concebible que se realice sin causa alguna (adulterio, sevicias, averción, etc, aún sin justificación algu-- na), que podrán ser más o menos graves, pero una causa de-- todos modos, determinante de la medida que se pretende, y -- cuya causa oculta con la apariencia del mutuo disenso, yo-- sería el más ferviente partidario de abolir el divorcio por mutuo consentimiento, pero sin embargo es necesario convenir que el mutuo consentimiento, está "apariencia", es benéfica y necesaria cuando con ello se evita el escándalo, creo que por esta razón lo han admitido casi todas las leyes y los-- diversos ordenamientos del mundo.

Si bien es cierto que el mutuo disenso es la causa -- más socorrida y pavorosa para la desintegración de la fami-- lia, pues no es sino una oportunidad siempre abierta para -- nuestros tomadizos instintos, disfrazada con la frase insin--

cera muy de moda y además profundamente egoísta, de que toda persona tiene derecho a rehacer su vida, inimportarle para nada los intereses de la comunidad de que tanto se pregona, y ya no digamos eso sino que lo hacen sin importarles la vida de los hijos y los intereses de aquellos mismos.

Pero admitir la existencia del divorcio por mutuo consentimiento, en términos generales, a nadie escapa que es -- fuente de abusos, según se tratará de demostrar más adelante: razón por la cual nuestros Códigos Civiles, tanto el de 1884 como el de 1928, lo han rodeado de un procedimiento especial, que no satisface; obligar a la celebración de las juntas periódicas en las cuales el Juez tratará de avenir a los cónyuges, con verdadero celo de interés social, pues bien pudiera tratarse de motivos leves y transitorios de discrepancia, pero fáciles de curar, de remediar con el sólo transcurso del tiempo, que traería la tranquilidad del espíritu, la serenidad suficiente para meditar en las consecuencias del divorcio para los mismos que lo pretenden realizar; y para que -- recuerden que el matrimonio impone deberes sociales, ayuda mutua para llevar el peso de la vida; que el matrimonio ---- también es sacrificio y no sólo satisfacciones.

Nuestra Ley consigna dos casos distintos de divorcio por mutuo consentimiento: 1º.-El caso de que el matrimonio tenga descendencia, sujeto a un procedimiento judicial en que se celebran varias juntas de avenencias y 2º.-El caso del -

Artículo 272 de nuestro Código Civil que parte de la idea, - en que no haya descendencia y en el cual se rompe el vínculo administrativamente por el oficial del Registro Civil.

Es menester hacer mención del artículo 272 y que se encuentra redactado en la siguiente forma:

"...ART. 272.-Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse..."

El Oficial del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citarán a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez compe--

tente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

El solo enunciado de este precepto nos sugiere que - se confunde el divorcio con el amor libre?, se han argumentado razones del indole religioso, ética y social, para justificar el divorcio, pero no hemos podido encontrar ninguna--razón que sirva para respaldar este artículo, desde luego --podría pensarse que se buscó la economía procesal?, pero la rapidez procesal no se compadece, no puede compadecerse y --justificar por sí sola, el vicio que supone lanzar al matrimonio y por ende a la familia al torbellino de las pasiones--de los caprichos y del desinterés del juzgador. Es mi sentir por el contrario que el divorcio debe dificultarse cuando menos en razón de tiempo, asuntos de menor importancia seguramente, menor importancia social debe entenderse, que el di--vorcio, como los hipotecarios, se someten a un procedimien--to largo y no obstante a nadie se le ha ocurrido hasta hoy--que se resuelva administrativamente, en una sola audiencia--y por un lego en la ciencia del derecho.

Será que, no habiendo hijos, porque sobre tal base--se consigna el artículo 272, no haya interés en la existen--cia del matrimonio?, en primer lugar, el matrimonio no es un contrato común, si así lo queremos considerar, como la --compra-venta, que puede quedar deshecha por acto entre par--ticulares, desde luego que el matrimonio lleva primordial --

mente en si el interés no sólo por los hijos presentes, si no que el Estado tiene también interés por los hijos que vendrán. Y que va el derecho a establecer que un acto realizado así, tan valioso y tan estimable y tan solemne se rompa por la simple voluntad de los cónyuges sin solemnidad alguna, por una simple declaración ante el Oficial del Registro Civil, que en México por regla general no tienen la instrucción necesaria, ni la capacidad para poder resolver y que se limita a sancionar ese privado acuerdo con su autoridad, no entiendo como pueda aceptarse que un Oficial del Registro Civil, ignorante de todo, pero en muchos casos fundamentalmente del derecho y de lo que es el matrimonio como institución, familia e interés público, sancionando como ya dijimos, con su autoridad, el acuerdo de los consortes para divorciarse, sin que se sujete a ningún procedimiento, y sin dejar oportunidad de que pueda rehacerse el matrimonio.

El Estado debe poner trabas al divorcio, no hacer de él un incitante. Francia rodeó en 1792, al divorcio de un procedimiento costoso y largo, y así suelen hacer los países que establecen la institución, porque cuando se facilita el divorcio, de éste se abusa frecuentemente. El divorcio debe estar sujeto a un procedimiento no prohibitivo, no denegatorio, pero sí formalista, meditado y consiente. La voluntad de los cónyuges deberá ser examinada por un Juez capaz, y competente, sobre todo humano, y así--

mediante un procedimiento, no imposible, pero sí sujeto a la intervención del racionero, de la prudencia, que hagan a los cónyuges meditar sobre las ventajas o desventajas presentes y futuras que traerían como consecuencia la disolución del matrimonio, dicte el Juez, no sin antes tratar de que no se rompa este vínculo matrimonial.

El artículo 272 del Código Civil significa el desconocimiento del orden social, con grave perturbación; estamos creo yo en el seno de una prostitución legal. La evolución del matrimonio es indisoluble (sacramento eclesiástico) al amor libre, comienza por admitir el divorcio en cuanto al hecho y habitación, fundado en causa legítima-concreta y gravísima; pasa a través del mutuo disenso, sin la intervención judicial, es decir administrativamente, limitándose a reconocer y sancionar la libre voluntad de los particulares, y llegando al fin, a la voluntad unilateral, pero un Estado, y un Estado moderno que tiene particular interés en aumentar su población por medio de la familia legítima, debe buscar que el matrimonio sea duradero, sólido y respetable.

Y mientras en México se siga teniendo el concepto social de que el matrimonio es un Estado superior a la voluntad de los particulares; mientras el matrimonio sea el origen y el fundamento de nuestra sociedad, mientras sea un acto trascendental y solemnísimos, mientras se contraiga-

como un acto por su esencia indisoluble y para toda la vida, el derecho tiene que buscar una fórmula necesaria para que el matrimonio sea estable, tiene que dificultar la presencia de los divorcios.

El divorcio abre pues una grieta peligrosísima en la unidad de la familia y debe, sin desaparecer de nuestra ley, si limitarla hasta el máximo, hasta casi llegar a suprimirla, como disolvente del vínculo subsistiendo unicamente y en casos específicos, con las salvedades que señalamos en el capítulo anterior, procurando que la situación jurídica y moral del grupo familiar persista. Sobre todo debe desaparecer el Código Civil que nos rige, el perturbado artículo 272, que abre la puerta al divorcio, ya que es más fácil romper el vínculo familiar, que crearlo. Este artículo es disolvente del orden público.

Y si el divorcio hace una grieta en la unidad familiar el sistema actual respecto a sucesiones también sufre por este motivo repercusiones y desquebrajamientos destruyéndolo y vaciándolo.

La palabra sucesión da idea precisamente de continuación de supervivencia, en mi concepto debe sobrevivir esa unidad. Yo no estoy de acuerdo en que ya no importe al derecho moderno la continuación de la soberanía familiar o en el caso de las sucesiones, la persona del difunto en cuanto --

a sus relaciones, situación y potestad de la familia y que únicamente les interese continuar la personalidad del difunto en sus relaciones patrimoniales.

Nuestra ley civil adopta la doble forma de sucesión la testamentaria y la legítima. En una u otra se establecen restricciones que la comisión redactora del código creyó -- eran exigidas por los intereses sociales y las tendencias-- de nuestra época, pero estas restricciones en ninguna forma tienen como fin conservar la continuidad de la familia, que como ya he dicho antes a mi modo de ver debe perpetuarse en cuanto sea posible.

Pero como conservar esta unidad? hay que buscar la-- forma de subsistir a los padres difuntos en la continui-- dad de la familia, revistiéndolos no de privilegios sino de obligaciones gravísimas semejantes a las del padre o a las de la madre muertos para que se vaya perpetuando esa uni-- dad familiar y sea el canal de la tradición hacia el progre-- so. Ellos continuarían la administración de los bienes del difunto, conservarían el solar familiar como centro marial - de la unidad, dotarían oportunamente a los hijos y suministra-- rían a su tiempo a los varones de un patrimonio para la --- formación de nuevas familias, sustentando entre tanto a - los miembros de ella como lo hiciera el propio padre de fa-- milia. No se vería así esa codicia despilfarro que ahora-- vemos a la muerte de los padres de familia y el desquiciamien

co de la misma, sobre todo cuando se deja una fortuna. Es menester hacer reformas pero sin hacer perder a las sucesiones su misión principal, plegándola simplemente a las exigencias de la época.

Aquí terminó mi estudio breve de la familia en relación con el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, estudio que es, desde luego imperfecto e incompleto; solamente he querido hacer resaltar puntos medulares a mi modo de ver, que desvirtúan las funciones y características de esa institución modeladora del alma nacional.

Ahora sólo me resta hacer algunas consideraciones--- breves sobre lo que significa la anarquía de las leyes existentes en la República sobre familia y matrimonio.

LA FAMILIA ANTE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Aunque la tendencia general de los Estados de la República Mexicana es de adoptar la vigencia del Código Civil del Distrito Federal, sin embargo, constitucionalmente son libres dichos Estados para legislar en materia civil fuera de los casos de competencia federal que debe aplicarse el Código del Distrito.

No vamos en este caso a discutir la conveniencia -

o la inconveniencia del federalismo en nuestro medio y si este sea puramente artificial. Lo que para el tema de este trabajo corresponde asentar es que resulta perjudicial para la conservación de la familia como base social, dejar a los Estados en libertad para que legislen sobre matrimonios.

Ahí está el Código Civil del Estado de Tamaulipas -- que en su artículo 70 nos indica.

"...ART. 70.-Para los efectos de la Ley se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual de un sólo hombre con una sola mujer..."

agrega después el citado ordenamiento legal:

"...Las relaciones sexuales que ocurran fuera del matrimonio sólo producirán los efectos que determine la ley, se considerará ilícita toda relación sexual con menores de quince años cualquiera que sea su sexo, con los enajenados mentales, con los ascendientes, descendientes y hermanos, o con los ascendientes y descendientes por afinidad. También será considerado como ilícita toda relación sexual efectuada por quienes encuentren unidos en matrimonio con persona distinta a su cónyuge..."(Art.72)

Como se desprende de estos artículos en tales disposiciones no se estatuyen más elementos constitutivos del matrimonio que el ayuntamiento puramente animal, en su función biológica, sujetando la existencia del matrimonio a la unión y trato sexual del hombre con la mujer.

Por otro lado vemos como algunos Estados tras del -

propósito no precisamente de invocar, acoplándose a las corrientes modernistas, sino de lucrar con la destrucción de la familia, mediante el divorcio, han establecido legislaciones para acelerar y obtener al "vapor" las disoluciones matrimoniales mediante divorcios puramente comerciales, en los que la dignidad humana es pisoteada y las autoridades se convierten en meros rufianes y mercaderes de esta institución.

La ley del divorcio del propio Estado de Tamaulipas estatuye. "...El divorcio es la rescisión del contrato de matrimonio, facilitando los medios más rápidos para obtenerla, autorizando para que los cónyuges puedan comparecer por sí o por apoderado para obtener dicha rescisión..."

En el Estado de Tamaulipas, tanto como el de Tlaxcala en su legislación no incluyen al divorcio administrativo admitiendo la forma de divorcio voluntario y contencioso --- con algunas variaciones a la reglamentación que hace el Código Civil del Distrito Federal.

El Código Civil de Chihuahua, no reglamenta la materia del divorcio en ninguna de sus formas, sino que de ello se refiere la ley de divorcio del Estado.

La Ley del divorcio hace mención de que este puede ser por mutuo consentimiento, procediendo a solicitud de ambos cónyuges, o bien el contencioso que procede a solicitud de

uno de ellos.

La ley del divorcio del Estado de Chihuahua, tras de señalar como causa de divorcio, entre otras, la sutil e inconsistente de "incompatibilidad de caracteres" (Que-- otras legislaciones también aceptan) y la de haber consenti do por escrito en el divorcio, uno de los cónyuges (Frac-- ciones XIX, XX del artículo 3° de la referida ley) consigna dos preceptos que revelan la nula importancia que conce den al matrimonio como base social, el artículo 4° dice: --- "...Los cónyuges cuyo divorcio haya sido concedido pueden -- unirse en nuevo matrimonio por mutuo consentimiento, me-- diante declaración judicial que se hace de plano por el -- Juez, previa ratificación de la respectiva solicitud..." - Como si se tratara de una mercancía que se compra y se vende a solicitud de los consumidores.

Artículo 10 señala: "... El divorcio restituye a la mujer su nombre de soltera..."

En este caso podemos mencionar a título de crítica que situación tendrían los hijos en el matrimonio que se disuelve en esas condiciones? conservaría los apellidos --- del padre y de la madre ó únicamente los apellidos de la-- persona con la que ellos siguieran viviendo, es decir de las personas conservarían la patria potestad de los hijos, además no es suficiente una simple declaración legal para que la mujer pueda reconquistar su virginidad y reintegrarle -

la moral que el divorcio le arrebatara.

Por lo que respecta al divorcio voluntario se encuentra reglamentado en su artículo 26 que dice: "... En el divorcio voluntario presentada la solicitud por los interesados, previa la ratificación hecha por los mismos a su legítimo representante, el Juez lo decretará de plano, aprobado el convenio que aquellos hayan celebrado respecto de la situación de los hijos y división de los bienes.

En la legislación del Estado de Chihuahua, no está reglamentado el divorcio administrativo pero no deja de entreverse que la facilidad de trámite del divorcio voluntario viene también a desquebrajar la labor del matrimonio como principal medio para perpetuar la formación de la familia-- además lo deshonra y lo que es más ya que en el Estado de Chihuahua se permite la representación de los cónyuges en la ratificación de la demanda y únicamente en el caso de que -- haya hijos se requiere la presencia del Ministerio Público, y aún más señala que una vez que haya sido ejecutorizado -- el divorcio el hombre podrá volver a contraer nuevo matrimonio, no así la mujer que tendrá que esperar a que transcurran diez meses cuando menos para que pueda volver a contraer matrimonio

El Estado de Aguascalientes admite el divorcio en -- su forma administrativa y lo hace en la misma forma que lo --

establece el Código del Distrito Federal.

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos o concebidos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil de la capital del estado; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son mayores de edad y casados y manifestarán de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días; si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil les declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, nacidos o concebidos son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso pre-

visto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden--- divorciarse por mutuo consentimiento, concurriendo al Jue- competente en los términos que ordena el Código de Procedi- mientos Civiles" (Art. 294).

Como se desprende del articulado de la legislación de- Aguascalientes fué tomado literalmente del Código del Distri- to Federal, con ciertas modalidades, como es la protección- al hijo concebido y al que hace mención en el primer párra- fo.

El Estado de México, y el Estado de Guerrero admiten- en su legislación sobre la materia, tanto el divorcio admi- nistrativo, como en sus formas voluntario y contencioso, -- con los mismos requisitos y con las mismas lagunas e imper- fecciones, tal y como lo establece el Código del Distrito-- Federal.

Al igual que las anteriores legislaciones, los esta- dos de Nayarit y Nuevo León, establecen en sus legislacio- nes las mismas condiciones que para el efecto señala el Có- digo Civil del Distrito Federal.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de- Jalisco al igual que la legislación de Aguascalientes tomó- como modelo el Código Civil para el Distrito Federal, pero - con las modalidades que aquel establece y así en su artícu- lo 326 admite el divorcio administrativo, pero para que--- proceda se requiere la no existencia de hijos nacidos, ni -

de concebidos; que los cónyuges sean mayores de edad; que -- hayan liquidado la sociedad conyugal si por ese régimen se -- casaron, además deberán acompañar a la demanda un certifica-- do médico que comprobe que la esposa no está embarazada y -- contrario al Código del Distrito Federal que establece quin-- ce días para presentarse a ratificarla el Código Civil de Ja-- lisco señala un plazo mayor.

Los Códigos de Hidalgo en su artículo 345 y el de -- Tabasco consignan textualmente la definición y requisitos -- del divorcio administrativo, que hace el Código del Distrito -- Federal, así como el voluntario y en el contencioso.

El Código Civil de Michoacán en su artículo 230 es --- tablece el divorcio administrativo y el divorcio voluntario -- pero con algunas variantes al Código del Distrito Federal -- que le sirvió de molde.

En esta legislación se omite el requisito de la ---- disolución de la sociedad conyugal; además la existencia de -- los hijos no es obstáculo, siempre que estos sean mayores -- de edad ya que cuando existen hijos menores, la responsabili -- dad del Estado es más estricta y en estos casos opta por el -- ejercicio del divorcio voluntario.

En el Estado de Morelos no se establece el divorcio- -- administrativo, apoyándose únicamente en el divorcio volunta -- rio, diferente a la estructura del divorcio voluntario pre -- sentado en el ordenamiento civil del Distrito Federal.

En el Estado de Morelos es requisito indispensable - -- acompañar a la solicitud de divorcio un comprobante en don-

de se establezca la garantía que va a otorgar a los hijos -- (aptitud asumida en la práctica por la mayoría de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), así mismo deberá precisarse el acuerdo sobre los bienes; sólo se llevará a cabo una sola junta de avenencia en donde el Juez tratará de conciliarlos y cuando esto no se logre se aprobará -- en forma provisional el convenio oyendo al Ministerio Público; si los cónyuges persisten en su propósito se les citará para oír sentencia la que se dictará a los tres días debiendo se estudiar la situación de los hijos.

Algunos autores han considerado que el Código Civil de Yucatán es una de las legislaciones más aventajadas de -- la República, mi parecer dista mucho de la opinión de esos autores, ya que en el capítulo materia de este estudio, facilita la disolución del vínculo del matrimonio, ya que como puede observarse del artículo 201 que a la letra dice: - - - "...Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, el divorcio se llevará a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio..." y tratándose del divorcio voluntario establece en sus artículos 203 y 204 que se llevará en una sola audiencia verbal. Como puede observarse el legislador ha implantado en el procedimiento en ambos casos

un simple acto para obtener el divorcio.

El Código Civil de Baja California adopta casi a la letra la postura de los ordenamientos normativos del Código del Distrito Federal.

Igualmente el Código Civil del Estado de Veracruz en su legislación no varía en nada a la reglamentación del Código del Distrito Federal, en lo que respecta a las formas de como disolver el vínculo matrimonial. Lo mismo podemos señalar al referirnos a los Códigos que rigen la vida social y jurídica de los Estados de Colima y Coahuila, admitiendo -- el divorcio en sus tres formas como lo hace el Código del -- Distrito Federal.

El Código Civil del Estado de Puebla no reglamenta el divorcio administrativo, y en el divorcio voluntario excluye las juntas de avenencia, propiciando así un desquebrajamiento total del matrimonio, ya que sólo requiere de una --- junta cuando hay firmeza en la decisión de los cónyuges.

Artículo 227 "El divorcio por mutuo consentimiento no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud al Juez de Primera Instancia-- hará que las peticiones las ratifiquen personalmente en su-- presencia. Si notare que la decisión de los cónyuges fueren irrevocables, con asistencia del Ministerio Público, pronunciará la sentencia de separación de los cónyuges y aprobará

el convenio a que se refiere el artículo anterior con las modificaciones que creyere oportunas cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona".

En el artículo siguiente indica "Si el Juez tuviere motivos suficientes a su juicio para dudar de la firmeza de su decisión en los solicitantes, citará a éstos a una junta en la cual procurará establecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio, si no lograrse la reconciliación, procederá como se indica en la parte final del artículo

La legislación del Estado de Oaxaca, no establece el divorcio administrativo, reglamenta sólo el divorcio voluntario y el contencioso en forma similar a como lo instituye el Código del Distrito Federal.

El Estado de Sinaloa adoptaba en su artículo 272 el sistema seguido por el Código del Distrito Federal, pero por Decreto número 102 del 13 de mayo de 1948 publicado en el periódico Oficial del Estado, el 15 del mismo mes y año quedó reformado, y en su forma no admite el divorcio administrativo, señalando "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse deberán ocurrir al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

El Estado de Sonora no establece el divorcio administrativo y el divorcio voluntario lo reglamenta en forma di-

ferente al Código del Distrito Federal, dado que señala que junto con la solicitud de divorcio deberá presentarse convenio en donde se establezca la situación de los hijos y se decida sobre los bienes; en esta legislación unicamente se celebrará una junta de avenencia, si en dicha junta no se concilian los cónyuges, el Juez previo de acuerdo con el Ministerio Público aprobará el convenio y dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

La legislación de San Luis Potosí establece en su artículo 234 " Si celebradas las tres juntas de avenencias mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ni de terceras personas"

Esta legislación no admite el divorcio administrativo; a diferencia del Distrito Federal la celebración de las tres juntas de avenencia tienen que ser con intervalos de un mes cada una.

A mi juicio esta es la legislación que trata de frenar el uso abusivo del divorcio, esto no sin dejar de tomar en consideración algunas aportaciones de otros Estados, por ejemplo el Código Civil del Estado Libre y soberano de Durango establece en su artículo 268 "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados dos años de la ce-

lebración del matrimonio" Este Estado tampoco admite el divorcio administrativo, pero su estudio deja entrever que existen grandes lagunas en su legislación.

Del estudio de todos estos ordenamientos se desprende ese peligro que hago resaltar sobre la libertad de que -- gozan los Estados para legislar respecto al matrimonio y divorcio.

Ya que nuestra Constitución consagra la supremacía - del matrimonio y establece que su regulación debe respetar-- los principios de unidad, estabilidad e indisolubilidad, es-- timo que cuando menos debería federalizarse esa materia, tal como acontece con el comercio el trabajo, y otros aspectos-- de trascendencia general para toda la República.

Ya hemos visto como la familia, base y origen de -- las sociedades, factor de progreso de los pueblos, alma de-- la nacionalidad y fuente de patriotismo, debe ser protegida y salvo guardada por el Estado para que cumpla plenamente-- con sus funciones características.

Opino que debe procurarse la federalización para legislar en materia de matrimonio y divorcio, con el fin de - evitar una anarquía de leyes que lleven al relajamiento de-- la familia.

La mayoría de las legislaciones de los Estados tienen adoptar el Código Civil del Distrito Federal y casi to-- dos siguen en materia de matrimonio los lineamientos y dis--

posiciones de este ordenamiento legal; pero ya hemos visto como legislaciones especiales se apartan de esos lineamientos yendo mucho más adelante en perjuicio del régimen familiar.

Y como acertadamente expusiera Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud "El divorcio por razón de peligro social que presenta, debe ser prohibido" pero nosotros estaríamos conformes si éste fuere frenado por una legislación adecuada y digna.

CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CONCLUSIONES.

José Luis Cruz Valdés.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La familia es la base fundamental de la organización Social y Jurídica de todos los Países.
- SEGUNDA.- El matrimonio, la procreación y la adopción son las formas de constitución de la familia, teniendo todas ellas a la perpetuación de esta -- Institución.
- TERCERA.- El matrimonio es la forma por excelencia de la constitución de la familia y por lo tanto deber ser fomentado por el ESTADO.
- CUARTA.- Las Instituciones Jurídicas FAMILIA y MATRIMONIO reposan sobre los "complejos colectivos" -- del grupo familiar y la pareja al servicio de -- la propagación de la especie.
- QUINTA.- Se impone la reforma Legislativa Civil, para -- orientar las Instituciones Jurídicas de la FAMILIA y el MATRIMONIO, al mejor desarrollo de -- las funciones del hombre y la mujer.
- SEXTA.- Esto traerá como consecuencia la restricción -- del DIVORCIO, del cual se abusa por ignorancia tanto del hombre como de la mujer, y muchas veces de los órganos judiciales.
- SEPTIMA.- El procedimiento establecido por el artículo -- 272 del Código Civil de 1928 incita al divorcio, relaja las costumbres mexicanas y es disolvente del orden público.
- OCTAVA.- Deben derogarse entre otros artículos del Código Civil, primordialmente el artículo 272 del -- Código Civil de 1928.

CONCLUSIONES

- NOVENA.- El artículo tercero de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos debe desaparecer como -- elemento destructor de la FAMILIA.
- DECIMA.- Debe Federalizarse la Legislación sobre matrimo nio con el fin de evitar una anarquía de Leyes- sobre esta materia y para impedir los abusos - sobre el DIVORCIO.
- UNDECIMA.- Por lo que debe ser conservada y protegida por- la Ley, con sus características de UNIDAD, ESTA BILIDAD e INDISOLUBILIDAD.

CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

BIBLIOGRAFIA.

José Luis Cruz Valdés.

B I B L I O G R A F I A

Calixto Valverde y Valverde.- Tratado de Derecho Civil Español, Talleres Tipográficos Cuesta Valladolid España 1921.

Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología.- Porrúa, S.A. México 1958.

Declareuil J.- Roma y la Organización del Derecho.- Editorial Cervantes, Barcelona, Año 1928.

Sohn Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano.- México 1951.

Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional, S.A. México 1953.

Santa Cruz Tijeiro José.- Manual elemental de Instituciones de Derecho Romano.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, España 1946.

Vicenzo de Guidice.- Nociones de Derecho Canónico.- Editorial Gómez Pamplona.- España 1955.

Domingo Cavalario.- Institución de Derecho Canónico.- Traducción del latín al castellano por Don Juan Tejada.- 2a. Edición.- Tomo I.

Carlos M. Alba.- Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.- Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Americano. México, D.F. 1949.

Esquivel Obregón Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- Editorial Polis. México, D.F., 1937.

Planiol y Ripert.- Tratado Practico del Derecho Civil Francés.- Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz.- Habana-1928.

B I B L I O G R A F I A

Caso Antonio.-Sociología.- Editorial Porrúa, S.A.México, -- D.F., 1954.

Enneccerus Nipperdey.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo IV -- 1er. Traduc. de la 20a. Ed. Alemana por Pérez González y A.

Louis Josserand.- Derecho Civil.- Tomo I.- Vol. II.- Edición Española.

H. Ruiz Francisco.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Tomo VIII

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

El fuero Real de España.- Las siete partidas. Las leyes de - Toro.- La novísima Recopilación.- Los Códigos Españoles Concordados y anotados.- Imprenta de la publicidad.- España -- 1847.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1958.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Semanario Judicial - de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S. A. 1957.-México, D.F.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI..
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO